LEYES Y REGLAMENTOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Nuevo León

Aprobado el 8 de agosto de 2019

Actualización: 28 de noviembre de 2024

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Nuevo León

Aprobado el 8 de agosto de 2019

TÍTULO PRIMERO: Del objeto del Reglamento y el de los estudios

Capítulo único: Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO: De la admisión y la permanencia

Capítulo I: De la admisión
Capítulo II: De las revalidaciones y equivalencias de estudios
Capítulo III: De las equivalencias de estudios realizados entre las dependencias académicas de la UANL y el reconocimiento de los estudios parciales entre planes de estudio de un mismo programa educativo ofertado por la Universidad
Capítulo IV: De la inscripción
Capítulo V: De la carga horaria, el plazo para cursar los estudios y la vigencia de los créditos académicos
Capítulo VI: De las actividades para cubrir créditos académicos optativos
Capítulo VII: Del periodo intersemestral
Capítulo VIII: De las bajas, cambios de programa educativo, estudios simultáneos y abandonos

TÍTULO TERCERO: De las evaluaciones

Capítulo I: Disposiciones generales
Capítulo II: De las evaluaciones ordinarias y extraordinarias
Capítulo III: De la evaluación a título de suficiencia

TÍTULO CUARTO: De la movilidad académica

Capítulo I: Disposiciones generales
Capítulo II: De la movilidad académica intrauniversitaria
Capítulo III: De la movilidad académica de alumnos de la Universidad a instituciones educativas u organismos nacionales e internacionales
Capítulo IV: De la movilidad académica de alumnos de instituciones educativas nacionales e internacionales a la Universidad

TÍTULO QUINTO: Del servicio social y las prácticas profesionales

Capítulo I: Del servicio social
Capítulo II: De las prácticas profesionales
Capítulo III: De los derechos, obligaciones y bajas de prestadores y practicantes

TÍTULO SEXTO: De las becas

Capítulo I: Disposiciones generales
Capítulo II: De tipos de becas y sus requisitos
Capítulo III: Condiciones generales sobre el resultado de la beca

TÍTULO SÉPTIMO: De la titulación

Capítulo I: De la obtención del título
Capítulo II: De la obtención del título electrónico
Capítulo III: De los reconocimientos

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO: Del objeto del Reglamento y el de los estudios

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la admisión, permanencia y egreso de los alumnos del nivel medio superior y superior de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Las disposiciones aquí establecidas son de carácter obligatorio y de aplicación general, para todos los programas educativos en todos sus niveles y modalidades, para todos los periodos escolares aprobados por el Consejo Universitario y para las instancias académicas y administrativas de la Universidad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Abandono de estudios, a la situación del alumno en la que estando inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en el periodo escolar vigente, interrumpe su actividad académica voluntariamente por tiempo indefinido contándole las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad para las unidades de aprendizaje que haya inscrito en ese ciclo escolar, con lo cual adquiere la calidad de alumno irregular;

II. Acreditación de servicio social o práctica profesional, a la acción que realiza el titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad, para el reconocimiento oficial una vez cumplidos los requisitos;[1]

III. Acta de titulación, al documento oficial redactado por un Comité de Profesores de cada Escuela o Facultad, en la que dan fe del acto protocolario. Existen Actas de Titulación de: Técnico, Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura;[2]

IV. Actividades de aprendizaje, a las que realiza el alumno dentro o fuera del aula, orientadas por el profesor para lograr el desarrollo de las competencias previstas en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje;

V. Alumno, aquel que está inscrito, tanto en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL como en algún programa educativo de la Universidad;

VI. Alumno de nuevo ingreso, aquel que por primera vez se le otorga la matrícula, así como la inscripción en algún programa educativo de la Universidad. Se incluye en esta clasificación a la persona que ingrese a un grado escolar posterior al primero, mediante revalidación o establecimiento de equivalencias de estudios;

VII. Alumno de reingreso, aquel que, estando inscrito durante el periodo escolar inmediato anterior en algún programa educativo de la Universidad, formaliza la continuidad de sus estudios en el siguiente ciclo escolar con la obtención de su carga horaria;

VIII. Alumno de tiempo completo, aquel que inscribe el total de los créditos académicos previstos en el plan de estudios para cada periodo escolar;

IX. Alumno de tiempo parcial, aquel que inscribe sólo parte de los créditos académicos previstos en el plan de estudios para cada periodo escolar;

X. Alumno irregular, aquel que, en el periodo escolar vigente, inscribe una o más unidades de aprendizaje en tercera o quinta oportunidad; aplica para quienes cursan programas educativos de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura;

XI. Alumno regular, aquel que en el periodo escolar vigente inscribe las unidades de aprendizaje en primera oportunidad; aplica para quienes cursan programas educativos de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura;

XII. Alumno visitante, aquel que procede de otra institución educativa nacional o internacional con la que la Universidad tiene celebrado convenio de movilidad académica;

XIII. Aportación económica interna, a la que realiza el alumno a la dependencia académica como parte del proceso de inscripción a un ciclo escolar;[3]

XIV. Aportación económica por derecho de inscripción, a la que realiza el alumno a la Tesorería

[1] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[2] Fracción agregada el 21 de marzo de 2023.
[3] Fracción agregada el 24 de noviembre de 2020.

General de la Universidad como parte del proceso de inscripción a un ciclo escolar;[4]

XV. Aspirante, aquel que pretende ingresar a cualquier programa educativo de nivel medio superior que ofrece la Universidad o alguna escuela ajena a la misma en el estado, conforme al proceso de asignación de espacios; o bien aquel que pretende ingresar a algún programa educativo de nivel superior a través del proceso de concurso de ingreso. El Centro de Evaluaciones de la Universidad será el encargado de llevar a cabo estos procesos, para lo cual le asignará al aspirante un número de registro;[5]

XVI. Autorización de movilidad académica, al documento que emite la Comisión Académica de la Escuela o Facultad donde aprueba las unidades de aprendizaje y otras actividades que realizará el alumno en un programa de movilidad académica;

XVII. Baja, al trámite total o parcial que solicita el alumno en su Escuela o Facultad para no cursar lo inscrito en ese periodo escolar; deberá realizarse dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales después de iniciado el ciclo escolar, por lo tanto, no se le contarán las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad. También se considerará baja aquella que es solicitada fuera del tiempo señalado cuando a juicio del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL exista una causa justificada para otorgarla y se cuente con la evidencia correspondiente;

XVIII. Beca, a la exención total o parcial de la aportación económica que hace el alumno a la Tesorería General de la UANL por derecho de inscripción a un ciclo escolar;[6]

XIX. Beneficiario, al alumno al que se le otorga una beca de cualquier tipo;[7]

XX. Calendario Académico-Administrativo, al documento anual aprobado por el Consejo Universitario en el que se establecen de manera cronológica las actividades académico-administrativas, al cual se sujetan las Escuelas, las Facultades y las dependencias administrativas de la Universidad;

XXI. Calificación, al juicio de valor del resultado del desempeño de un alumno en las actividades de aprendizaje que puede ser expresado en una escala alfabética o numérica;

XXII. Calificación final, a la ponderación integral de las calificaciones de una unidad de aprendizaje cursada durante un periodo escolar;

XXIII. Carga horaria, al tiempo que dedica un alumno a la semana para cursar los créditos académicos de las unidades de aprendizaje inscritas en un periodo escolar;

XXIV. Certificado de estudios, al documento oficial registrado ante las autoridades gubernamentales, que expide la Universidad a través del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, con reconocimiento nacional e internacional y que avala los estudios realizados en la misma; declara que una persona ha acreditado un programa educativo parcial o totalmente; incluye fotografía del alumno, unidades de aprendizaje, calificaciones finales aprobatorias, promedio de calificaciones, sellos institucionales, fecha de expedición y firmas autógrafas de las autoridades escolares;

XXV. Competencia, a la integración de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que desarrolla un alumno cuando lleva a cabo una actividad de aprendizaje en un contexto específico;

XXVI. Concurso de ingreso, aquel por el cual el aspirante participa en una evaluación con una cohorte para ser seleccionado e ingresar a un programa educativo de nivel superior que ofrece la Universidad;

XXVII. Constancia de servicio social o práctica profesional, al documento que emite el titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad al prestador o practicante que ha cumplido con los requisitos aplicables;[8]

XXVIII. Convocatoria de movilidad académica, a la invitación pública dirigida a los alumnos de la Universidad que cumplan con los requisitos para participar en un programa de movilidad académica en instituciones u organismos nacionales o internacionales;

XXIX. Credencial, documento físico y/o electrónico de uso personal e intransferible, que acredita la

[4] Fracción agregada el 24 de noviembre de 2020.
[5] Fracción modificada el 21 de noviembre de 2019.
[6] Fracción agregada el 24 de noviembre de 2020.
[7] Fracción agregada el 24 de noviembre de 2020.
[8] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.

identidad como alumna o alumno de la Universidad Autónoma de Nuevo León.[9]

XXX. Crédito académico, al valor numérico asignado a cada unidad de aprendizaje de un plan de estudios conformado por el trabajo traducido en tiempo que el alumno tiene que realizar para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos en la misma, especificados en términos de resultados de aprendizaje y competencias;

XXXI. Documento de trayectoria académica, al expedido por la Escuela o Facultad que enlista las unidades de aprendizaje del plan de estudios cursadas, incluyendo las calificaciones finales aprobatorias de las mismas, la fecha en que fueron obtenidas, así como el promedio aritmético de todas las calificaciones registradas a la fecha de su expedición;

XXXII. Egresado, a quien haya acreditado todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios, incluyendo en su caso, el servicio social, sin haber concluido su proceso de titulación;

XXXIII. Equivalencia¸ a la declaración de igualdad de valor que se otorga a los estudios realizados en instituciones del sistema educativo nacional, en relación con los de la Universidad;

XXXIV. Evaluación, al proceso de reunir información sobre las actividades de aprendizaje y el desarrollo de las competencias del alumno, que permita emitir un juicio de valor sobre éstas con el fin de mejorarlas y medir la eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje, así como constatar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el programa educativo;

XXXV. Evaluación a título de suficiencia, al proceso cuyo propósito es evaluar las competencias en el campo profesional, adquiridas de manera informal o cuando el alumno hubiera realizado estudios en otras instituciones o niveles que no cubren los requisitos para concederle revalidación o equivalencia;

XXXVI. Evaluación de servicio social o práctica profesional, al proceso mediante el cual se declara cumplido o no cumplido el mismo;[10]

XXXVII. Examen de grado o Acta de Examen, al documento oficial, redactado por un jurado calificador de profesores de una Escuela o Facultad, en la que dan fe del resultado de las pruebas teóricas y prácticas de todos los aspectos de una carrera profesional a que es sometido un sustentante, según el grado académico. Existen Actas de Examen de Maestría, Acta de Examen de Especialización y Acta de Examen de Doctorado;[11]

XXXVIII. Grado escolar, al nivel máximo de avance académico de un alumno en un programa educativo: tetramestral, semestral o anual;

XXXIX. Inscripción, al proceso administrativo mediante el cual se obtiene la calidad de alumno de la Universidad en alguno de los programas educativos que ofrece, otorgándole los derechos y las obligaciones establecidos en la normativa, una vez cubiertos todos los requisitos señalados en este Reglamento;

XL. Inscripción definitiva, a la que se otorga al aspirante que cumple con todos los requisitos indicados por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y de la Escuela o Facultad correspondiente;

XLI. Inscripción extemporánea, a la que se realiza fuera de las fechas establecidas en el Calendario Académico-Administrativo, y previo al inicio del periodo escolar;

XLII. Inscripción provisional, a la que se otorga al aspirante durante un periodo escolar, que al momento de la inscripción no cumple con algunos de los documentos de carácter oficial indicados como requisitos por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL;

XLIII. Institución de origen, a la institución educativa nacional o internacional que postula al alumno para que participe en un programa de movilidad académica en otra institución;

XLIV. Institución receptora, a la institución educativa nacional o internacional, que recibe al alumno para que participe en un programa de movilidad académica de otra institución;

XLV. Interesada o Interesado, a la persona que, por ser titular de derechos e intereses legítimos, promueve algún procedimiento administrativo ante la Universidad;[12]

XLVI. Kárdex, al documento de consulta de uso exclusivo del alumno y de la Universidad, que enlista las unidades de aprendizaje que integran el plan de estudios y muestra las calificaciones finales obtenidas, especificando las oportunidades en que fueron evaluadas. Este documento permite al alumno comprobar su avance académico en el programa

[9] Fracción agregada el 16 de agosto de 2023.
[10] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[11] Fracción agregada el 21 de marzo de 2023.
[12] Fracción agregada el 21 de marzo de 2023.

educativo;

XLVII. Matrícula, a la identificación numérica asignada al aspirante seleccionado en el proceso de ingreso a los diferentes niveles educativos que ofrece la Universidad y es otorgada por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL. La matrícula facilita la identificación del alumno durante todo el transcurso académico y administrativo en la Universidad;

XLVIII. Minuta, al documento escolar donde el profesor titular de una unidad de aprendizaje asienta la calificación final de los alumnos; ésta es firmada por el mismo y certificada por las autoridades académicas designadas por la dependencia;[13]

XLIX. Modalidad educativa, a las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta;

L. Modalidad escolarizada¸ al proceso de enseñanza-aprendizaje que se desarrolla en la dependencia adscrita, tiene una presencialidad obligatoria con coincidencias espaciales y temporales entre alumnos y profesores, en un horario fijo y bajo un calendario escolar establecido;

LI. Modalidad mixta, a la basada en la combinación de la modalidad escolarizada y no escolarizada, que brinda flexibilidad al combinar estrategias, métodos y recursos de acuerdo a las condiciones del programa y de las opciones educativas, así como de la Escuela o Facultad;

LII. Modalidad no escolarizada, al proceso enseñanza-aprendizaje que se lleva a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos o mediante procesos autónomos de aprendizaje y/o con apoyos didácticos de acuerdo a las condiciones del programa y de las opciones educativas, así como de la Escuela o Facultad;

LIII. Movilidad académica, al tránsito de alumnos entre programas educativos del mismo nivel de estudios, que se ofrecen en las Escuelas y Facultades de la Universidad o en instituciones educativas u organismos nacionales o internacionales, con la finalidad de complementar la formación académica;

LIV. Nivel educativo, a los estudios de bachillerato, bachillerato técnico, técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

LV. Organización receptora, a la institución o empresa del sector social, público o privado que está en posibilidad de solicitar y recibir alumnos de la Universidad, para realizar servicio social o prácticas profesionales, a través del registro de programas que cumplan con los requisitos establecidos por la Universidad;[14]

LVI. Pasante, a quien haya acreditado todas las unidades de aprendizaje de su plan de estudios;[15]

LVII. Pasantía, al documento provisional que expide el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL al alumno que concluye su plan de estudios en los programas educativos de Médico Cirujano y Partero, Cirujano Dentista y Licenciado en Enfermería, sin haber concluido su servicio social;

LVIII. Periodo intersemestral, al periodo escolar comprendido entre el fin del periodo enero-junio y el inicio del periodo agosto-diciembre;

LIX. Periodo escolar o ciclo escolar, al intervalo de tiempo en el que se desarrollan las actividades académicas y que está en relación al Calendario Académico-Administrativo;

LX. Plan de estudios, al conjunto ordenado de unidades de aprendizaje, incluyendo créditos académicos y frecuencias, que determinan el contenido de un programa educativo;

LXI. Postulación, al acto mediante el cual la institución de origen emite un documento en el que propone a un alumno para participar en un programa de movilidad académica en otra institución educativa nacional o internacional;

LXII. Práctica profesional, al conjunto de actividades formativas y temporales, de carácter laboral que un practicante realiza en alguna organización receptora con el fin de consolidar las competencias declaradas en el programa educativo, la cual puede ser curricular o no curricular;[16]

LXIII. Practicante, al alumno inscrito en un programa de práctica profesional autorizado por el titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad y de la Escuela o Facultad correspondiente;[17]

---

[13] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[14] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[15] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[16] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[17] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.

LXIV. Prestador, al alumno o pasante inscrito en un programa de servicio social autorizado por el titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad;[18]

LXV. Proceso de asignación de espacios, a la evaluación de conocimientos y habilidades de los aspirantes de una cohorte para ser asignados a alguna escuela del nivel medio superior del Estado de Nuevo León;

LXVI. Programa analítico, a la descripción del proceso global de construcción del aprendizaje, incluyendo la representación gráfica, la estructuración en capítulos, etapas o fases, la evaluación integral de procesos y productos en cada unidad de aprendizaje;

LXVII. Programa de movilidad académica, al conjunto de unidades de aprendizaje y otras actividades afines al plan de estudios del alumno aprobadas por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad para cursar en otro programa educativo de la Universidad o en otra institución nacional o internacional;

LXVIII. Programa de servicio social o práctica profesional, al que registra la organización receptora en la Universidad para solicitar prestadores o practicantes;[19]

LXIX. Programa educativo, al conjunto de actividades curriculares aprobadas por el Consejo Universitario, dirigidas a la formación del alumno y que incluye el plan de estudios y los recursos para desarrollarlo;

LXX. Promedio de calificaciones, a la media aritmética de las calificaciones finales numéricas de las unidades de aprendizaje aprobadas por el alumno en un plan de estudios, excluyendo aquellas que provengan de instituciones de educación ajenas a la Universidad cuando resulten de procesos de revalidación o equivalencia; las calificaciones finales que resulten del programa de movilidad académica y hayan sido reconocidas conforme el Sistema Internacional de Equivalencias sí serán consideradas;

LXXI. Reconocimiento de estudios parciales del estudiante, al reconocimiento de las unidades de aprendizaje cursadas, aprobadas y no aprobadas, entre planes de estudio de un mismo programa educativo ofertado por la Universidad;[20]

LXXII. Reexpedición de título, al trámite que solicita el interesado por única ocasión a través de la plataforma SIASE, el cual consiste en la entrega de nueva cuenta del documento denominado título profesional;[21]

LXXIII. Registro, al conjunto de caracteres numéricos asignado al aspirante;

LXXIV. Regularización, al proceso para continuar los estudios que se hayan abandonado por un período escolar o más, siempre y cuando esté vigente el plazo máximo del plan de estudios en el que estuvo inscrito;

LXXV. Retribución, a la compensación temporal que puede ser otorgada al prestador o practicante por la organización receptora, según lo establecido en el presente Reglamento;[22]

LXXVI. Revalidación, a la declaración de validez oficial que se otorga a los estudios realizados en instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional y tiene como propósito determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados en otras instituciones, con los del programa educativo de la Escuela o Facultad;

LXXVII. Servicio social, al conjunto de actividades teórico prácticas, de carácter temporal y obligatorio, que ejecuten y presten los alumnos y pasantes de un programa educativo en beneficio de la sociedad, el Estado y la comunidad universitaria;[23]

LXXVIII. SIASE, al Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos de la Universidad;

LXXIX. Titulación, al proceso académico-administrativo que debe realizar el egresado para obtener el título profesional o grado académico;

LXXX. Titulado, al egresado que ha concluido el proceso de titulación;

LXXXI. Título electrónico, al título profesional que se implementa a todos los niveles emitido bajo la tecnología blockchain, que incluye firmas autógrafas, código QR, cadena de seguridad y

[18] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[19] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[20] Fracción agregada el 23 de abril de 2020.
[21] Fracción agregada el 21 de marzo de 2023.
[22] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.
[23] Fracción agregada el 21 de noviembre de 2019.

logotipos de entidades que acreditan programas educativos nacionales e internacionales;[24]

LXXXII. Título profesional o grado académico, documento con validez oficial expedido por la Universidad u otra institución educativa que avala la conclusión de estudios después de la terminación de algún programa educativo;

LXXXIII. Unidad de aprendizaje, al conjunto de actividades relacionadas con el aprendizaje a la que se le da seguimiento, se le asigna una calificación en una escala determinada y tiene un valor curricular en el plan de estudios;

LXXXIV. Violación de ciclos, a la situación académica del alumno donde la conclusión de un nivel de estudios inmediato anterior ocurre después del inicio en un nivel de estudios inmediato superior.

Artículo 3.- Los estudios que se imparten en la Universidad tienen las siguientes finalidades:

I. En el nivel medio superior:
   a) Formar bachilleres y técnicos competentes capaces de desempeñarse eficientemente para insertarse en el nivel superior o en el ámbito laboral.

II. En el nivel superior:
   a) Formar técnicos superiores universitarios expertos en aspectos teóricos, técnicos y prácticos de una actividad profesional específica que contribuyen al progreso social;
   b) Formar profesionales asociados especializados en una profesión específica, para desempeñarse eficientemente en los sectores productivo y social;
   c) Formar profesionales competentes para el ejercicio de una profesión, comprometidos con el desarrollo sustentable, económico, científico, tecnológico y cultural de la humanidad, quienes logran su desarrollo personal y contribuyen al progreso del país en el contexto internacional;
   d) Formar especialistas, maestros y doctores, científicos y humanistas altamente competentes mediante la generación y aplicación del conocimiento y la práctica profesional de alto nivel, capaces de contribuir de manera innovadora a la solución de problemas locales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 4.- Los actos que deberá realizar el aspirante o el alumno en forma personal son los siguientes:

I. Las evaluaciones en general;
II. Los exámenes médicos cuando se requieran;
III. El trámite y la firma de los documentos oficiales relativos a la conclusión de los estudios;
IV. Los demás que la Universidad determine como personales.

Aquellos trámites que no requieran la presencia del interesado, podrán ser realizados por otra persona que acredite la representación legal del mismo, en los términos que establezca la Universidad.

Artículo 5.- La Universidad se reserva el derecho de investigar, en cualquier momento, la autenticidad de los documentos presentados para efectos de registro, inscripción, permanencia y egreso. La comprobación de la falsedad total o parcial en un documento, imputable o no al alumno, producirá la cancelación de la inscripción.[25]

La cancelación de la inscripción dejará sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin que esto exima al alumno de cualquier otra responsabilidad legal en que pueda incurrir por otra disposición normativa. La comprobación de la falsedad total o parcial en un documento, imputable al alumno producirá la expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 6.- La Universidad, a través de su página oficial, dará a conocer el Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo Universitario, en el cual se establecen las fechas para el proceso de asignación de espacios y el concurso de ingreso; las inscripciones en todos los niveles y modalidades educativas; la duración de los periodos escolares, incluyendo el periodo intersemestral; las bajas, así como los recesos académico-administrativos, entre otros.

[24] Fracción agregada el 21 de marzo de 2023.
[25] Párrafo modificado el 21 de noviembre de 2019.

TÍTULO SEGUNDO: De la admisión y la permanencia

CAPÍTULO I
De la admisión

Artículo 7.- La Universidad para aceptar a los alumnos, preservando la calidad académica de los programas educativos que ofrece, considerará los siguientes criterios:

I. La preparación académica de los aspirantes;
II. La infraestructura y los recursos humanos disponibles;
III. La disponibilidad presupuestal;
IV. Los demás que establezca la Universidad.

Artículo 8.- Para ingresar como alumno a cualquiera de los programas educativos que ofrece la Universidad, el aspirante deberá cumplir los requisitos siguientes establecidos por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL:

I. Presentar y ser seleccionado en el proceso de asignación de espacios o concurso de ingreso;
II. Contar con la solicitud de inscripción que emite el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL;
III. Presentar el documento académico que acredite el nivel educativo inmediato anterior;
IV. Cubrir los pagos que correspondan;
V. Presentar los demás documentos que se soliciten a través de los instructivos o comunicaciones oficiales correspondientes;
VI. Realizar la inscripción en las fechas establecidas en el Calendario Académico-Administrativo;
VII. Cumplir los requisitos que exige el Reglamento Interno de cada Escuela o Facultad, en cuanto no se oponga al presente Reglamento;
VIII. Para el aspirante al nivel superior, cumplir con el perfil de ingreso en el área de conocimiento y la modalidad educativa, exigido en la convocatoria respectiva;
IX. Entregar, en su caso, el dictamen y el comprobante de pago de revalidación o equivalencia correspondiente. El pago será exceptuado al alumno que se encuentre registrado en algún programa de movilidad académica o para aquel que se cambie de programa educativo dentro de la misma Universidad.

Artículo 9.- Para efectuar los trámites de inscripción definitiva sólo se aceptarán documentos originales, certificados acreditados, apostillados o legalizados según corresponda. En caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción elaborada por un perito reconocido por la Universidad.

Artículo 10.- El aspirante procedente de otro país, además de los requisitos señalados deberá cubrir los siguientes:

I. Acreditar su estancia legal a través de la forma migratoria de estudiante conforme a la legislación aplicable, la cual se obligará a mantener vigente durante todo el tiempo que sea alumno de la Universidad;
II. Demostrar, cuando su lengua de origen sea distinta, el dominio del idioma español mediante una evaluación que será aplicada por la Universidad en fecha previa al proceso de asignación de espacios o al concurso de ingreso.

Artículo 11.- La Universidad informará al aspirante su resultado del proceso de asignación de espacios o concurso de ingreso a través de medios electrónicos y de comunicación señalados en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II
De las revalidaciones y equivalencias de estudios

Artículo 12.- Si un aspirante a ingresar a un programa educativo de la Universidad pretende que se le hagan efectivos los estudios realizados en otra dependencia académica de la misma Universidad o en otras instituciones educativas, nacionales o internacionales, deberá presentar su solicitud en la Escuela o Facultad correspondiente al momento de ser aceptado, quien elaborará el anteproyecto previo a la inscripción definitiva del alumno.

Artículo 13.- La solicitud de revalidación o equivalencia de estudios podrá, en su caso, declararse por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos o unidades de aprendizaje, cuando concuerden sustancialmente con los similares que se cursan en el programa educativo de la Universidad, a juicio de la Escuela o Facultad correspondiente.

Artículo 14.- La solicitud de revalidación o equivalencia de estudios deberá efectuarse por escrito y acompañarse del certificado de estudios; para el nivel superior deberá incluir además el plan de estudios y el programa analítico de las unidades de aprendizaje, aun y cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 15.- Al aspirante a ingresar a la Universidad, solo le serán consideradas para revalidación o equivalencia de estudios las unidades de aprendizaje cuyos créditos académicos sean vigentes conforme al programa educativo al que desea ingresar.

Artículo 16.- Para efectuar los trámites de revalidación o equivalencia de estudios sólo se aceptarán documentos originales acreditados, apostillados o legalizados según corresponda. En caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción elaborada por un perito reconocido por la Universidad.

Artículo 17.- Las revalidaciones o equivalencias de estudios técnicos con bachillerato, técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado deberán ser aprobadas por la Comisión Académica correspondiente, avaladas por el Director de la Escuela o Facultad, así como por el titular del nivel correspondiente; para el bachillerato general éstas serán aprobadas solamente por el titular del nivel medio superior; ambas serán autenticadas por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 18.- La revalidación o equivalencia de estudios para los alumnos de licenciatura y posgrado será máximo del 50% (cincuenta) de los créditos académicos que integran el plan de estudios vigente del programa educativo del que se trate, sin considerar los créditos del servicio social. Para el nivel medio superior será hasta del 75% (setenta y cinco).

Artículo 19.- Para otorgar la revalidación o equivalencia de estudios, y asentar los resultados en el dictamen respectivo es indispensable que el interesado cuente con el certificado de estudios y la calidad de alumno.

CAPÍTULO III
De las equivalencias de estudios realizados entre las dependencias académicas de la UANL y el reconocimiento de los estudios parciales entre planes de estudio de un mismo programa educativo ofertado por la Universidad[26]

Artículo 20.- Las unidades de aprendizaje cursadas y aprobadas en las dependencias de la Universidad cuyos créditos académicos estén vigentes podrán ser reconocidas por otro programa educativo, dentro de un mismo nivel educativo y grado académico, cuando concuerden sustancialmente con las que se cursan en dicho programa, a juicio de la Escuela o Facultad correspondiente.[27]

Artículo 21.- Las unidades de aprendizaje no aprobadas de los programas técnicos de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura, aun y cuando

[26] Nombre del capítulo modificado el 23 de abril de 2020.
[27] Artículo modificado el 23 de abril de 2020.

concuerden sustancialmente con las que se cursan en el nuevo programa educativo, deberán ser cursadas nuevamente considerándose en primera oportunidad.[28]

Artículo 22.- Se reconocerán los estudios parciales cursados por el estudiante, incluyendo las unidades de aprendizaje aprobadas y no aprobadas hasta ese momento, asentándose en el kárdex del nuevo plan de estudios las calificaciones y las oportunidades en que se cursaron. Los estudios parciales cursados podrán reconocerse en su totalidad teniendo como límite aquellas unidades de aprendizaje que no concuerden sustancialmente con las ofertadas.[29]

Artículo 23.- Las unidades de aprendizaje de formación general universitaria cursadas y aprobadas se considerarán equivalentes para todos los programas educativos de técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura, sin necesidad de evaluaciones o trámites administrativos, independientemente de la Facultad en la cual se hayan cursado. Las unidades de aprendizaje no aprobadas deberán ser cursadas nuevamente considerándose en primera oportunidad.

CAPÍTULO IV
De la inscripción

Artículo 24.- El aspirante que a la fecha de la inscripción no cuente con alguno de los documentos exigidos, podrá solicitar una inscripción provisional. El Departamento Escolar y de Archivo de la UANL informará a la Escuela o Facultad la condición del alumno para que se le dé acceso a los servicios correspondientes.

Artículo 25.- Si al concluir el periodo escolar el alumno inscrito provisionalmente no ha entregado los documentos faltantes, estará impedido para ser promovido como alumno de reingreso, respetándose su situación académica-administrativa, reanudándose cuando haga entrega de la documentación pendiente y cumpla lo establecido en el proceso de regularización, siempre y cuando no haya violación de ciclos.

Artículo 26.- Al alumno inscrito provisionalmente, se le contarán las oportunidades de evaluación que otorga la Universidad en dicho periodo escolar, salvo que se haya dado de baja en los primeros 30 (treinta) días naturales conforme a lo establecido en el presente Reglamento y al Calendario Académico-Administrativo para conservar el derecho a ser evaluado en otro periodo escolar en que complete su trámite de inscripción definitiva.

Artículo 27.- La inscripción, tanto provisional como definitiva, concede al alumno todos los derechos y las obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 28.- Toda alumna y alumno tendrá derecho a recibir la credencial que lo identifica como tal, siendo el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL el responsable de expedir, resellar, duplicar y reponer dicha credencial.[30]

Artículo 29.- La validez de la credencial corresponde a la vigencia del periodo en el que la alumna o alumno se encuentre inscrito. En el caso de que la credencial física pierda su validez, se deberá solicitar su resello.[31]

Artículo 30.- En caso de robo, extravío o actualización de datos de la credencial, se deberá tramitar su duplicado a través del SIASE.
Si la credencial presenta irregularidades desde su origen, se deberá acudir al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL para su reposición.[32]

[28] Artículo agregado el 23 de abril de 2020.
[29] Artículo agregado el 23 de abril de 2020.
[30] Artículo modificado el 16 de agosto de 2023.
[31] Artículo agregado el 16 de agosto de 2023.
[32] Artículo agregado el 16 de agosto de 2023.

Artículo 31.- El mal uso, alteración o manipulación de la credencial estarán directamente relacionadas a las faltas de responsabilidad universitaria establecidas en el Artículo 156, fracciones IV y VI del Estatuto General de la UANL.[33]

Artículo 32.- Ante cualquier situación no prevista correspondiente a la credencial, se atenderá bajo los lineamientos internos del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.[34]

Artículo 33.- El alumno que no realice su inscripción en las fechas que marca el Calendario Académico-Administrativo, se le concederá una inscripción extemporánea, misma que deberá efectuarse antes del inicio del periodo escolar. En caso de no cumplir la disposición antes mencionada se postergará al siguiente periodo escolar, siempre y cuando la oferta educativa esté disponible.

Artículo 34.- Para inscribirse como alumno de reingreso, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los pagos que para el efecto se señalen, en las fechas establecidas en el Calendario Académico-Administrativo;
II. Cumplir con los demás requisitos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad correspondiente y el programa educativo aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 35.- El alumno que no continúe sus estudios en la Universidad, inclusive por no haber acreditado alguna unidad de aprendizaje en sexta oportunidad, podrá inscribirse en un programa educativo de un nivel superior al que abandonó, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Queda prohibido a las autoridades de las Escuelas y Facultades admitir u ofrecer servicios educativos a personas no inscritas ante el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, y a los profesores registrar personas en listas de asistencia sin la autorización del área escolar de la Escuela o Facultad.

Artículo 37.- La inscripción no se aceptará o se cancelará cuando el solicitante:

I. Incumpla con los requisitos señalados en este Reglamento y/o en la legislación universitaria vigente;
II. Haya sido expulsado definitivamente de alguna otra institución educativa del País o del extranjero, a menos que visto el caso por el Consejo Universitario, se acceda a la inscripción;
III. Tenga alguna circunstancia que impida cumplir con sus obligaciones académicas o el ejercicio de su profesión, a juicio de la Comisión Académica de la Escuela o Facultad correspondiente y previa audiencia del aspirante o alumno.

CAPÍTULO V
De la carga horaria, el plazo para cursar los estudios y la vigencia de los créditos académicos

Artículo 38.- La carga horaria del alumno de nivel medio superior se conformará con los créditos académicos de las unidades de aprendizaje asignadas, debiendo incluir de manera prioritaria aquellas en las que vaya a ser evaluado en quinta o tercera oportunidad. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica de la Escuela.

Artículo 39.- El alumno de nivel medio superior que no apruebe el 50% (cincuenta) o más de los créditos académicos cursados en un periodo escolar no será promovido al siguiente grado escolar y su carga horaria se conformará solamente con las unidades de aprendizaje en tercera o quinta oportunidad. Una vez aprobadas se incorporará al semestre correspondiente. Si no aprueba la sexta oportunidad, no podrá continuar con sus estudios de nivel medio superior en la Universidad.

Artículo 40.- La carga horaria mínima y máxima que puede cursar un alumno del nivel superior durante un periodo escolar estará en función del total de créditos académicos y el tiempo establecido para

[33] Artículo agregado el 16 de agosto de 2023.
[34] Artículo agregado el 16 de agosto de 2023.

concluir el plan de estudios. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica o Comité de Posgrado de la Facultad considerando el plan de estudios que corresponda.

Artículo 41.- La carga horaria del alumno de profesional asociado, técnico superior universitario y licenciatura se conformará con los créditos académicos de las unidades de aprendizaje que inscriba, debiendo incluir de manera prioritaria aquellas en las que vaya a ser evaluado en quinta o tercera oportunidad, considerando la carga mínima y máxima que pueda cursar.

Artículo 42.- El alumno de técnico superior universitario, profesional asociado y licenciatura podrá cursar unidades de aprendizaje de ciclos más avanzados si no existe seriación académica, pero no podrá cursar aquellas que correspondan a más de tres ciclos consecutivos. La Comisión Académica de la Facultad establecerá los lineamientos para resolver las situaciones especiales.

Artículo 43.- El tiempo mínimo y máximo permitido al alumno para concluir el programa educativo es el establecido en el plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario. Éste se contará a partir de la inscripción inicial. Los casos especiales deberán ser considerados y autorizados por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad correspondiente.

Artículo 44.- Los alumnos de nivel superior deberán demostrar durante su estancia en el programa educativo, que han desarrollado o fortalecido la competencia en una lengua extranjera, según lo establecido por el Consejo Universitario o por la Comisión Académica de la Facultad.
Para los alumnos de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura el dominio del idioma inglés se establecerá de acuerdo a las necesidades del programa educativo, tomando en cuenta los requisitos de egreso aprobados por el Consejo Universitario.
Para los alumnos de Posgrado, el dominio del idioma inglés y la necesidad de competencia de una tercera lengua se establecerán de acuerdo a las necesidades del programa educativo, tomando en cuenta los requisitos de ingreso aprobados por el Consejo Universitario.[35]

Artículo 45.- La vigencia de los créditos académicos de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura será la que se especifique como duración máxima del programa educativo. En el posgrado será de 6 (seis) años a partir del momento en que fueron acreditados.

CAPÍTULO VI
De las actividades para cubrir créditos académicos optativos

Artículo 46.- Las actividades que un alumno de nivel superior puede realizar para cubrir créditos académicos optativos, son las siguientes:

I. Unidades de aprendizaje;
II. Prácticas profesionales;
III. Cursos, diplomados, certificaciones;
IV. Estancias de investigación o de producción artística;
V. Las autorizadas por la Comisión Académica.

Artículo 47.- Las unidades de aprendizaje a las que se refiere la Fracción I del artículo anterior, pueden ser:

I. De otros programas educativos de la misma Escuela o Facultad;
II. De otros programas educativos de la misma Universidad;
III. De programas educativos de otras instituciones educativas nacionales o internacionales, a través de un programa de movilidad académica.

Artículo 48.- Para la asignación de créditos académicos a las unidades de aprendizaje que se cursen en programas de movilidad académica para cubrir créditos optativos con unidades de aprendizaje o

[35] Artículo modificado el 28 de noviembre de 2024.

actividades que no tengan un equivalente en el plan de estudios del alumno, se considerará lo siguiente:

I. Si se cursan en alguna dependencia de la Universidad, los créditos académicos serán los que se establezcan en el plan de estudios de la dependencia académica receptora;
II. Si se cursan en otras instituciones educativas nacionales o internacionales, deberán establecerse por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad tomando en cuenta las horas totales de dedicación por parte de los alumnos.

Artículo 49.- Las siguientes actividades serán evaluadas con base en criterios de cumplimiento, asentándose en los documentos académicos las siglas "CU" que significa "Cumplió":

I. Estancias de investigación o de producción artística;
II. Cursos, diplomados o certificaciones;
III. Prácticas profesionales;
IV. Las autorizadas por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad.

Cuando el alumno no cumpla con los criterios de evaluación, se asentará en los documentos académicos las siglas "NC" que significa "No cumplió". Para estas actividades no habrá evaluaciones extraordinarias, debiendo cursarlas nuevamente.

Artículo 50.- Para las unidades de aprendizaje optativas cursadas y no aprobadas en otras instituciones de educación superior nacionales o internacionales, en un programa de movilidad académica, que no formen parte del programa educativo en el que está inscrito, no habrá evaluaciones extraordinarias; dicha calificación no será asentada en el kárdex.

CAPÍTULO VII
Del periodo intersemestral

Artículo 51.- La Universidad podrá ofrecer en el periodo intersemestral, a través de las Escuelas o Facultades, unidades de aprendizaje o actividades académicas de los programas educativos vigentes de acuerdo a la infraestructura, recursos humanos y financieros disponibles.

Artículo 52.- Para inscribirse en el periodo intersemestral, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Haber estado inscrito en la Universidad en el periodo escolar inmediato anterior;
II. Registrarse en SIASE y presentar solicitud de inscripción en la Escuela o Facultad correspondiente;
III. Realizar los pagos que al efecto se señalen;
IV. Realizar inscripción en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en las fechas establecidas en el Calendario Académico-Administrativo, así como en la Escuela o Facultad correspondiente;
V. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad correspondiente en cuanto no se oponga al presente Reglamento.

Artículo 53.- La carga horaria máxima autorizada a un alumno para cursar en el periodo intersemestral será de 6 (seis) créditos académicos.

Artículo 54.- El alumno irregular podrá inscribir en el periodo intersemestral, unidades de aprendizaje en primera, tercera o quinta oportunidad, debiendo incluir de manera prioritaria las que deba cursar en quinta o tercera oportunidad, cuando se ofrezcan, respetando la seriación académica correspondiente.

Artículo 55.- Las horas destinadas a desarrollar la unidad de aprendizaje que se ofrece en el periodo intersemestral serán las que correspondan a los créditos académicos designados a la misma en el plan de estudios y se deberá garantizar el desarrollo de las competencias establecidas en los programas analíticos de dicha unidad de aprendizaje.

Artículo 56.- El alumno podrá realizar actividades de movilidad académica en el periodo intersemestral de acuerdo a las convocatorias que existan, sujetándose a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
De las bajas, cambios de programa educativo, estudios simultáneos y abandonos

Artículo 57.- Para darse de baja, el alumno deberá solicitarlo por escrito al área escolar de la Escuela o Facultad en que esté inscrito anexando la copia del kárdex validado por el área escolar de la dependencia y la credencial que lo acredita como alumno universitario.
Además de lo anterior, la Escuela o Facultad deberá entregar al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL el oficio notificando la baja del alumno.

Artículo 58.- El alumno de nivel superior podrá dar de baja en su Facultad una o más unidades de aprendizaje inscritas en primera oportunidad dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales después de iniciado el periodo escolar conservando el número total de oportunidades para aprobarlas, siempre y cuando no se afecte la carga horaria mínima de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno.
Para el caso del periodo intersemestral solo podrá dar de baja las unidades de aprendizaje inscritas en primera o tercera oportunidad, en ese orden de preferencia, y dispondrá de 5 (cinco) días naturales después de iniciado el periodo.

Artículo 59.- El alumno inscrito en un programa educativo de técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura, podrá solicitar por una sola vez un cambio en la misma Facultad o en otra, inclusive en situación de abandono, pérdida de vigencia de sus créditos académicos o agotada su sexta oportunidad, en cuyo caso solo se le reconocerán los créditos académicos que estén vigentes, lo cual deberá ser autorizado por la Comisión Académica de la Facultad y sujetándose a lo establecido en este Reglamento y en el Reglamento Interno de la Facultad.

Artículo 60.- El alumno que realice un cambio de programa educativo, no podrá cursar de manera simultánea otro. Asimismo, no podrá inscribirse en el programa educativo del cual haya solicitado un cambio.

Artículo 61.- El alumno que realice un cambio de programa educativo y no apruebe una o más unidades de aprendizaje en sexta oportunidad del segundo programa, no podrá continuar sus estudios en ese nivel en la Universidad.

Artículo 62.- Quien solicite un cambio de programa educativo en la misma Facultad o en otra, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Presentar el concurso de ingreso y ser seleccionado en el segundo programa educativo;
II. Presentar carta de aceptación de la Facultad que ofrece el programa educativo que desea cursar;
III. Realizar el trámite de cambio de programa educativo y de inscripción en el nuevo programa educativo en las fechas que establece el Calendario Académico-Administrativo aprobado por el Consejo Universitario;
IV. Presentar comprobante de no adeudo de la Facultad de procedencia.

Artículo 63.- Para inscribirse en un segundo programa educativo de manera simultánea, el alumno de nivel superior deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Haber cursado y acreditado al menos un grado escolar del primer programa educativo;
II. Presentar en el concurso de ingreso y ser seleccionado en el segundo programa educativo;
III. Cumplir con las cargas horarias mínimas y máximas en cada programa educativo;
IV. No haber abandonado otro programa educativo del mismo nivel de estudios;
V. Efectuar los pagos que al efecto se señalen;
VI. Los demás que establezca el Reglamento Interno de cada Facultad.

Artículo 64.- Quien haya abandonado sus estudios durante un periodo escolar o más y desee continuarlos, siempre y cuando esté vigente el plazo máximo del plan de estudios en el que estuvo inscrito, deberá realizar el proceso de regularización en la Escuela o Facultad en las fechas señaladas en el Calendario Académico-Administrativo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Cubrir los pagos que al efecto se señalen;
II. Adecuarse, en su caso, al plan de estudios vigente;
III. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

Artículo 65.- El alumno que, estando inscrito en forma provisional o definitiva, abandone sus estudios en su Escuela o Facultad, automáticamente agotará las oportunidades de evaluación del periodo escolar correspondiente, perdiendo así su carácter de alumno regular.

TÍTULO TERCERO: De las evaluaciones

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 66.- El alumno tendrá derecho a participar en las actividades de evaluación descritas en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje que cursa en el periodo escolar y obtener una calificación final, la cual será asentada en la minuta y kárdex correspondiente, aun cuando en el mismo periodo no haya aprobado alguna unidad de aprendizaje en sexta oportunidad.

Artículo 67.- La evaluación del alumno se realizará por medio de métodos e instrumentos capaces de producir evidencias que comprueben los resultados de aprendizaje, en función del desarrollo de las competencias y los criterios de desempeño descritos en el programa analítico y en el programa educativo.

Artículo 68.- El proceso de evaluación de las actividades de aprendizaje y de las competencias a desarrollar por el alumno en las unidades de aprendizaje será establecido en los programas analíticos correspondientes.

Artículo 69.- La evaluación de las competencias generales establecidas en el Modelo Educativo, así como de las competencias específicas definidas en cada programa educativo, se realizará durante todo el periodo escolar según el valor de horas por crédito que indique el Modelo Académico correspondiente.

Artículo 70.- Las Escuelas y Facultades determinarán las fechas para el desarrollo de las actividades del proceso de evaluación, así como para informar al alumno los resultados de las mismas, de acuerdo con el Calendario Académico-Administrativo.

Artículo 71.- La evaluación de las actividades de aprendizaje deberá efectuarse en los horarios y espacios universitarios físicos o virtuales oficialmente autorizados, a menos que a juicio del Director de la Escuela o Facultad o de quien él designe, haya una razón justificada para realizar un cambio.

Artículo 72.- Las evaluaciones podrán ser orales o escritas, teóricas o prácticas, presenciales o a distancia, llevándose a cabo conforme a lo establecido en el programa analítico de la unidad de aprendizaje correspondiente. Para las evaluaciones orales, se requiere de la participación de tres profesores.

Artículo 73.- En todas las evaluaciones, el nivel logrado por el alumno se calificará expresándolo en números enteros, en una escala de 0 a 100 (cero a cien). La calificación mínima aprobatoria será de 70 (setenta) para el nivel medio superior, profesional asociado, técnico superior universitario y licenciatura y de 80 (ochenta) para el posgrado.

Artículo 74.- El alumno tendrá derecho a solicitar revisión del proceso de evaluación y de la calificación final, incluso antes y hasta 48 (cuarenta y ocho) horas después de que sea publicada en el SIASE, todo dentro del mismo periodo escolar.
Este procedimiento de revisión no deberá exceder de 5 (cinco) días hábiles y serán las Escuelas o Facultades las que determinarán el área responsable de conducir y resolver la controversia conforme lo establezca su Reglamento Interno.

Artículo 75.- El alumno, para comprobar su avance en el programa educativo, podrá solicitar cualquiera de los siguientes documentos académicos: certificado de estudios, kárdex y documento de trayectoria académica, entre otros, conforme a los requisitos que establezcan el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y las Escuelas o Facultades, según corresponda.

Artículo 76.- Las calificaciones son consideradas información confidencial del alumno, por lo tanto solo podrán ser comunicadas al mismo personalmente o a través del SIASE. Para los menores de edad, éstas podrán ser comunicadas también a su tutor legal.

Artículo 77.- El servicio social del alumno de licenciatura es curricular y será evaluado con base en criterios de cumplimiento, asentando en la minuta las siglas “CU” que significa “Cumplió”; en caso de incumplimiento no habrá evaluaciones extraordinarias y el alumno deberá cursarlo nuevamente. Lo anterior no aplica para los programas educativos de Médico Cirujano y Partero, Cirujano Dentista y Licenciado en Enfermería.

CAPÍTULO II
De las evaluaciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 78.- La Universidad otorgará al alumno de nivel medio superior, profesional asociado, técnico superior universitario y licenciatura hasta 6 (seis) oportunidades para acreditar una misma unidad de aprendizaje; la primera oportunidad se considerará evaluación ordinaria y las subsecuentes, extraordinarias.

Artículo 79.- Para ser evaluado en cualquiera de las 6 (seis) oportunidades, el alumno de nivel medio superior, profesional asociado, técnico superior universitario y licenciatura deberá estar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y en la dependencia respectiva.

Artículo 80.- La primera y segunda oportunidad serán evaluadas durante el periodo escolar en el cual se cursa la unidad de aprendizaje; la tercera y cuarta, así como la quinta y sexta, en periodos escolares subsecuentes, dos oportunidades por periodo.

Artículo 81.- La evaluación ordinaria está integrada por las evaluaciones de las actividades de aprendizaje descritas en el programa analítico, aplicadas durante el periodo escolar en el que se cursa la unidad de aprendizaje, teniendo como resultado una calificación final de la misma, la cual se asentará en la minuta correspondiente. Ninguna calificación final de primera oportunidad podrá ser otorgada con un solo instrumento de evaluación ni en un solo momento.

Artículo 82.- La evaluación de las oportunidades extraordinarias deberá realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto disponga la Comisión Académica de la Escuela o Facultad, quien determinará las características de las actividades del proceso de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el programa educativo y en el Reglamento Interno.

Artículo 83.- Si el alumno no participó en algunas de las actividades de aprendizaje del proceso de evaluación establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje, por causas, que a juicio de la dirección de la Escuela o Facultad o de la instancia que el Director designe, no sean justificables, se considerará agotada la oportunidad correspondiente y se ponderarán los resultados de las actividades de aprendizaje para asignar la calificación.

Artículo 84.- Si el alumno no participó en ninguna de las actividades de aprendizaje del proceso de evaluación establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje y no tramitó la baja, se asentará en la minuta correspondiente las siglas "NP" que significa "No presentó", lo que equivale a una calificación no aprobatoria.

Artículo 85.- El alumno que no apruebe la primera oportunidad, solo podrá participar en el proceso de evaluación de segunda oportunidad si cumplió con al menos el 70% (setenta) de las actividades de aprendizaje establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje, en caso contrario se asentará en la minuta las siglas "NC", que significa "No Cumplió", lo que equivale a una calificación no aprobatoria.

Artículo 86.- Las calificaciones finales de primera, tercera y quinta oportunidad deberán estar publicadas en el SIASE, a más tardar 72 (setenta y dos) horas antes de la fecha asignada para las evaluaciones de segunda, cuarta y sexta oportunidad.

Artículo 87.- Cuando un alumno de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura que haya inscrito las últimas unidades de aprendizaje para concluir su plan de estudios, agote las oportunidades de evaluación del periodo escolar que indica este Reglamento y tenga como máximo tres unidades de aprendizaje pendientes de aprobar, tendrá la opción de solicitar un adelanto de la siguiente oportunidad (tercera o quinta) dentro del ciclo escolar en el que quedó en tal situación.

Artículo 88.- Para otorgar al alumno de nivel medio superior, técnico superior universitario, profesional asociado o licenciatura el adelanto de oportunidad de evaluación, se considerará lo siguiente:

I. El mecanismo de evaluación será determinado por la Comisión Académica de la dependencia correspondiente;
II. El resultado, sea aprobado o no aprobado, se registrará en los documentos que para tal efecto emite el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y se considerará concedida la oportunidad.

Este adelanto de oportunidad se aplicará inmediatamente después de terminado el periodo de evaluaciones del periodo escolar, de acuerdo con la programación que establezca la Dirección de la Escuela o Facultad, sin que la fecha de aplicación de la evaluación y el registro de la calificación final exceda el inicio del siguiente ciclo escolar. Si en este proceso el alumno no alcanza la calificación aprobatoria deberá inscribirse en el siguiente periodo escolar para tener derecho a que se le apliquen las evaluaciones correspondientes (cuarta o sexta).

Artículo 89.- El alumno inscrito en un programa educativo de posgrado que no acredite una unidad de aprendizaje deberá cursarla nuevamente, de manera prioritaria y por única ocasión en el siguiente periodo escolar que ésta sea ofertada, y de no aprobarla, quedará fuera del programa educativo. En ningún caso se aplicarán evaluaciones extraordinarias.

Artículo 90.- El alumno de posgrado no podrá continuar sus estudios en el programa educativo en el que esté inscrito cuando no apruebe dos unidades de aprendizaje o no apruebe por segunda ocasión una unidad de aprendizaje.

CAPÍTULO III
De la evaluación a título de suficiencia

Artículo 91.- Con la finalidad de acreditar unidades de aprendizaje no cursadas, el alumno podrá solicitar la evaluación a título de suficiencia. Esta solicitud deberá ser autorizada por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad, así como por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 92.- La cantidad de unidades de aprendizaje que podrán ser evaluadas a título de suficiencia no deberá exceder el 50% (cincuenta) de los créditos académicos en el nivel superior, incluyendo las

unidades de aprendizaje aprobadas por revalidación o equivalencia, y 75% (setenta y cinco) en el nivel medio superior.

Artículo 93.- La evaluación a título de suficiencia deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El alumno la solicitará por escrito ante la Dirección de la Escuela o Facultad, dentro de los primeros 5 días hábiles de haber iniciado el periodo escolar y será registrada como primera oportunidad en las actas de evaluación a título de suficiencia emitidas por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL. De no aprobarse, se evaluarán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
II. La solicitud deberá expresar los motivos por los que el alumno requiere esta evaluación, y anexar los comprobantes correspondientes que justifiquen su solicitud;
III. La solicitud deberá ser discutida por un comité, que será designado por la Dirección de la Escuela o Facultad, el cual estará integrado por un mínimo de tres profesores de la misma;
IV. Una vez aprobada la solicitud por parte del comité y efectuado los pagos que para el efecto se señalen, se determinará la fecha para el proceso de evaluación;
V. La duración del proceso de evaluación será determinada por la Escuela o Facultad y deberá desarrollarse 30 (treinta) días naturales después de iniciado el periodo escolar y hasta 30 (treinta) días naturales previos a su finalización;
VI. La calificación final que se otorgue deberá ser el resultado de un proceso de evaluación que permita la demostración de las competencias establecidas en la unidad de aprendizaje que se pretende acreditar;
VII. El resultado de la evaluación deberá ser reportado de acuerdo con la escala establecida en este Reglamento.

TÍTULO CUARTO: De la movilidad académica

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 94.- El alumno de la Universidad podrá participar en programas de movilidad académica, con o sin reconocimiento de créditos en su plan de estudios, en la propia Universidad, así como en instituciones educativas u organismos de nivel nacional o internacional, lo cual estará sujeto a las convocatorias que para tal fin se emitan.

Artículo 95.- La Comisión Académica de la Escuela o Facultad autorizará a los alumnos las actividades de aprendizaje para participar en el programa de movilidad académica.

Artículo 96- Los tipos de movilidad académica pueden ser:

I. Intrauniversitaria;
II. De la Universidad a instituciones educativas u organismos nacionales e internacionales;
III. De instituciones educativas nacionales e internacionales a la Universidad.

Artículo 97.- El alumno que participa en un programa de movilidad académica se compromete a:

I. Respetar la Legislación de la UANL;
II. Respetar las leyes, estatutos y reglamentos de la institución receptora, así como la legislación vigente en el país destino, en el entendimiento que cualquier ilícito cometido por el participante será de su propia responsabilidad, quedando deslindada absolutamente la Universidad;
III. Cumplir con los establecido con la convocatoria correspondiente;
IV. Regresar, en su caso, a la Universidad una vez concluido el programa de movilidad académica.

CAPÍTULO II
De la movilidad académica intrauniversitaria

Artículo 98.- Las Escuelas o Facultades, de acuerdo con su disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, podrán recibir alumnos para realizar actividades de aprendizaje dentro de un programa de movilidad académica.

Artículo 99.- El alumno que cursa unidades de aprendizaje en el programa de movilidad académica intrauniversitaria deberá cumplir con las evaluaciones ordinarias y extraordinarias, así como con el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad receptora.

CAPÍTULO III
De la movilidad académica de alumnos de la Universidad a instituciones educativas u otros organismos nacionales e internacionales

De la movilidad con reconocimiento de créditos

Artículo 100.- La movilidad académica permite al alumno del nivel medio superior y superior, la oportunidad de cursar un solo periodo de hasta un semestre en otra institución nacional o internacional, con el compromiso de aprobar las unidades de aprendizaje o actividades autorizadas y regresar a su institución de origen para el reconocimiento de sus estudios.

La duración del programa de la movilidad académica no deberá exceder el tiempo establecido en el párrafo anterior, excepto en los casos en los cuales el convenio establezca un periodo diferente.

Artículo 101.- Las unidades de aprendizaje y las actividades autorizadas deberán contar con un programa formal que incluya el valor en horas y créditos académicos curriculares, así como el proceso de evaluación; éstas deberán distribuirse logrando un equilibrio entre los créditos obligatorios y optativos, salvo en los casos en que no haya opciones para cubrir los obligatorios.

Artículo 102.- Las actividades de aprendizaje que el alumno podrá participar a través del programa de movilidad académica pueden ser las siguientes:

I. Cursar unidades de aprendizaje equivalentes a las del programa educativo en el cual está inscrito;
II. Cursar unidades de aprendizaje o actividades afines a su programa educativo que complementen su formación profesional;
III. Realizar prácticas profesionales cuando el programa de movilidad académica tenga una duración mayor a un semestre;
IV. Realizar en actividades de investigación, artísticas, culturales y deportivas en áreas relacionadas a su formación profesional.

Artículo 103.- Los requisitos para participar en movilidad académica son:

I. Estar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y en la Escuela o Facultad correspondiente en el periodo escolar en que se realice;
II. Ser alumno regular y contar con un promedio mínimo de 85;
III. Contar con el documento de postulación de su Escuela o Facultad;
IV. Registrar la carga horaria en la Escuela o Facultad durante el periodo escolar en el que realice la movilidad académica;
V. Haber cursado y aprobado un mínimo de 50% (cincuenta) de los créditos académicos del plan de estudios y para los alumnos de posgrado haber aprobado el primer grado escolar de su programa educativo, excepto en los casos en los cuales en el convenio se especifique un tiempo de inicio diferente;
VI. Cursar unidades de aprendizaje equivalentes al plan de estudios, con excepción de aquellas en las cuales no se ha cumplido con los pre-requisitos establecidos;
VII. Cursar al menos la carga horaria mínima del plan de estudios que corresponda;[36]
VIII. Comprobar el dominio del (los) idioma(s) establecido(s) en el convenio o por la institución

[36] Fracción modificada el 16 de agosto de 2023.

receptora correspondiente, entregando el documento oficial que lo avale;

IX. No haber participado con anterioridad en un programa de movilidad académica con reconocimiento de créditos o incumplido con el mismo, ya sea por haber renunciado o abandonado el programa, o bien por no aprobar unidades de aprendizaje;

X. Entregar su solicitud y realizar los trámites que establezca el Área de Movilidad Académica de nivel central;

XI. Cubrir los pagos que para el efecto se señalen;

XII. Aprobar los estudios médicos y psicológicos que le sean solicitados;

XIII. Los demás que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 104.- El programa de movilidad académica del alumno será establecido antes del inicio de su estancia en la institución receptora, para lo cual la Escuela o Facultad de origen deberá:

I. Realizar el estudio de equivalencia de las unidades de aprendizaje que cursará el alumno en la institución receptora y en su caso, emitir la autorización correspondiente;

II. Establecer y autorizar las unidades de aprendizaje o actividades optativas que el alumno cursará en la institución receptora para las cuales no exista equivalencia en su plan de estudios, definiendo los créditos académicos y el tipo de evaluación para cada una de ellas;

III. Elaborar el acuerdo de la Comisión Académica que establezca la carga horaria autorizada para el alumno.

Artículo 105.- Cuando por causas ajenas al alumno se requiera realizar cambios al programa de actividades autorizado, éste deberá notificarlo a la Escuela o Facultad, en un periodo máximo de 10 (diez) días hábiles después de haber iniciado las actividades en la institución receptora. El alumno recibirá la respuesta a su solicitud dentro de los 30 (treinta) días naturales a partir de que inició las actividades en la institución receptora. En caso de no recibirla, se entenderá que no fue autorizado.

Artículo 106.- La Escuela o Facultad de origen deberá aprobar y notificar por escrito al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, al Área de Movilidad Académica y al alumno el cambio concedido dentro de los 30 (treinta) días naturales de haber iniciado el programa. Además, deberá notificar oportunamente las bajas anticipadas o aquellas que hayan ocurrido en cualquier momento, incluso previo al viaje del alumno a la institución receptora.

Artículo 107.- El alumno que participe en movilidad académica recibirá los siguientes beneficios:

I. El Área de Movilidad Académica gestionará la carta de aceptación ante la institución receptora;

II. Quedará exento del pago de inscripción y colegiatura de la institución receptora, excepto en casos especiales en los cuales esta institución solicite pago complementario por servicios al alumno;

III. Tendrá los mismos derechos y obligaciones que los alumnos de la institución receptora;

IV. Obtendrá sin costo, los trámites de revalidación de estudios de las actividades realizadas en el programa de movilidad académica si cumple íntegramente con lo autorizado;

V. En caso de cumplimiento, recibirá una constancia del Área de Movilidad Académica por su participación en el Programa, una vez que regrese y cumpla con los procedimientos para su reingreso a la Universidad;

VI. De ser necesario, será registrado por el Área de Movilidad Académica ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y en el consulado correspondiente como alumno del programa de movilidad académica.

Artículo 108.- Para que un alumno participe en algún programa de movilidad académica, el Área de Movilidad Académica verificará el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria correspondiente y del presente Reglamento, teniendo en cuenta los siguientes factores:

I. Trayectoria académica del postulante;

II. Disponibilidad de plazas en la institución receptora seleccionada;

III. Competencia comunicativa tanto en la lengua materna como en el idioma del país receptor;

IV. Factibilidad de éxito en el programa de movilidad académica considerando: el estado de salud física y psicológica del postulante y el apoyo financiero con el que cuenta.

Artículo 109.- Para los trámites de validación de las actividades realizadas en el programa de movilidad académica, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar el documento oficial de calificaciones en el Área de Movilidad Académica a la conclusión de su periodo de estancia;

II. Que las unidades de aprendizaje o las actividades a reconocer, sean las autorizadas por la Comisión Académica de la Escuela o Facultad de origen.

Artículo 110.- Solo se reconocerán las unidades de aprendizaje y actividades autorizadas, incluyendo aquellas que no se hayan cursado o aprobado. En los cambios no autorizados, las unidades de aprendizaje, aún y cuando hayan sido cursadas y aprobadas, no serán acreditadas.

Artículo 111.- Cuando el alumno no apruebe alguna de las unidades de aprendizaje o actividades autorizadas en su programa de movilidad académica, deberá pagar los costos por el trámite de revalidación o equivalencia de estudios de cada una de ellas y por el trámite de autenticación de firmas.

Artículo 112.- El programa de movilidad académica se cancelará:

I. Cuando la duración de la estancia en la institución receptora sea de un año, y el alumno no apruebe el 50% (cincuenta) o más de las unidades de aprendizaje o actividades autorizadas para el primer semestre;
II. Cuando el alumno manifieste que sufre algún problema de salud que le imposibilite continuar. En este caso se le dará la facilidad para la recuperación académica una vez incorporado a la Universidad, previa justificación con comprobante oficial de alguna institución de salud reconocida;
III. Por violación o incumplimiento de la normativa académica o administrativa de la institución de origen o de la receptora, a juicio de la Comisión Académica de la Escuela o Facultad correspondiente.

En estos casos se solicitará al alumno que se reincorpore a la Universidad.

De la movilidad académica sin reconocimiento de créditos académicos

Artículo 113- El alumno podrá participar en actividades de movilidad académica no curriculares conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Académica del Consejo Universitario y las propias Escuelas o Facultades.

CAPÍTULO IV
De la movilidad académica de alumnos de instituciones educativas nacionales e internacionales a la Universidad

Artículo 114.- Son obligaciones de los alumnos visitantes, las siguientes:

I. Ser postulado por una institución u organismo nacional o internacional con el cual la Universidad tenga convenio;
II. Entregar solicitud al Área de Movilidad Académica indicando la Escuela o Facultad y el programa educativo de su elección, así como el periodo escolar en el que desea participar adjuntando los siguientes documentos:
   a) Carta de postulación de la institución de origen;
   b) Lista de unidades de aprendizaje o actividades que desea cursar;
   c) Carta de exposición de motivos;
   d) Certificado de calificaciones a la fecha de la solicitud;
   e) Certificado médico y psicológico de buena salud;
   f) Seguro de responsabilidad civil;
   g) Seguro de gastos médicos con cobertura internacional que incluya gastos de atención dental y psicológica, así como de repatriación, incluyendo traslados, y cuya vigencia incluya desde la fecha de partida y hasta su regreso a la ciudad de origen;

h) Certificado de dominio del idioma español según lo establecido en la convocatoria.

III. Para estudiantes no nacionales, copia de pasaporte vigente y cumplir con las disposiciones migratorias que marca la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Instituto Nacional de Migración;

IV. Otorgar poder simple al responsable de la movilidad académica para el envío de las calificaciones y cubrir los costos generados por la expedición y envío;

V. Cumplir con la legislación universitaria, estatal y federal.

Artículo 115.- El alumno visitante recibirá el documento oficial con las calificaciones finales obtenidas antes de su partida. Cuando no estén disponibles serán enviadas a la institución de origen por el Área de Movilidad Académica en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la conclusión de su periodo de estancia.

TÍTULO QUINTO: Del servicio social y las prácticas profesionales[37]

CAPÍTULO I
Del servicio social

Artículo 116.- Son fines del servicio social:

I. Promover el mejoramiento social, a través de los programas universitarios o en vinculación con organismos públicos o privados que compartan con la Universidad los propósitos de servicio, contribuyendo a las acciones de responsabilidad social universitaria;

II. Lograr que el prestador desarrolle una actitud de servicio viviendo una realidad social, lo que contribuye a acrecentar sus competencias generales y profesionales aportando beneficios a la comunidad.

Artículo 117.- El prestador realizará sus actividades de servicio social preferentemente en instituciones públicas y en la propia Universidad; éste no podrá realizarse en su lugar de trabajo, con la excepción de lo señalado en el Artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 118.- El servicio social es un requisito obligatorio para la obtención del título profesional de Técnico, Técnico con Bachillerato, Técnico Dual, Técnico Dual con Bachillerato, Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado o Licenciatura y deberá realizarse para cada programa educativo cursado, por lo tanto, no es sujeto de revalidación.

Artículo 119.- Lo relacionado con el servicio social de los pasantes de los programas educativos de Médico Cirujano y Partero, Cirujano Dentista y Licenciado en Enfermería está regulado según lo señalado en la Ley General de Salud, debiendo celebrarse convenios entre la Universidad y los Servicios de Salud del Estado, en los que se establezcan las formas de colaboración mutua; estos convenios estarán sujetos a revisión periódica.

La observancia del presente Reglamento en relación al servicio social de estos prestadores está acotado a: los fines, trámites administrativos para el registro y terminación, así como lo relativo a los derechos, las obligaciones y las sanciones.

Artículo 120.- El alumno inscrito en programas educativos en modalidad a distancia o el que participa en un programa de movilidad académica, o de titulación múltiple podrá registrarse y seleccionar un programa específico de servicio social de la Universidad cumpliendo con todos los requisitos establecidos para tal efecto, quedando bajo la responsabilidad del coordinador de servicio social de la dependencia el seguimiento al cumplimiento de las actividades realizadas por el alumno.

[37] Título agregado el 21 de noviembre de 2019.

Artículo 121.- El servicio social del alumno de Licenciatura es curricular y será evaluado con base en los criterios de cumplimiento establecidos por el área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad, asentando en la minuta y kárdex correspondientes las siglas "CU" que significa "Cumplió"; en caso de incumplimiento no habrá evaluaciones extraordinarias y el alumno deberá cursarlo nuevamente.

Artículo 122.- Son requisitos para realizar el servicio social, los siguientes:

I. Ser alumno o pasante de la Universidad;
II. Cumplir con lo establecido en el plan de estudios correspondiente y en el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad;
III. Haber cursado, en Licenciatura, al menos el 70% del total de los créditos académicos del plan de estudios; para Técnico, Técnico con Bachillerato, Técnico Dual, Técnico Dual con Bachillerato, Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado, estar cursando alguno de los dos últimos semestres de su plan de estudios;
IV. Cumplir con lo señalado por el área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad.

Artículo 123.- El prestador tendrá acceso a través del SIASE a los programas de servicio social autorizados por el responsable académico del programa educativo y a las plazas disponibles para cada periodo y programa educativo, con anticipación a la elección definitiva.[38]

Artículo 124.- El alumno que haya realizado actividades de movilidad académica o titulación múltiple y que en el período de registro al servicio social esté en trámite el reconocimiento de los créditos obtenidos, y éstos le sean necesarios para completar el 70% requerido para iniciarlo, deberá presentar al titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad, una carta de la autoridad académica designada por la Facultad, que haga constar que el alumno ha cursado los créditos académicos señalados.

Artículo 125.- El alumno que participa en programas de movilidad académica o titulación múltiple y que no se reincorpora a la Universidad en las fechas establecidas para el inicio del servicio social por motivo justificado por el responsable de movilidad académica de la Escuela o Facultad, contará con una prórroga de 30 (treinta) días naturales a partir de la fecha señalada como inicio.

Artículo 126.- La duración del servicio social será de 6 (seis) meses, los cuales deberán ser continuos, dedicando 480 (cuatrocientas ochenta) horas obligatorias distribuidas en el periodo correspondiente. Para los pasantes de los programas educativos de Médico Cirujano y Partero, Cirujano Dentista y Licenciado en Enfermería, la duración será de 1 (uno) año.

Artículo 127.- Cuando el prestador no logre concluir el servicio social en los primeros 6 (seis) meses, dispondrá para finalizarlo de hasta tres periodos adicionales consecutivos al periodo inicial, debiendo inscribir nuevamente la unidad de aprendizaje en el siguiente periodo escolar inmediato, permitiéndole cursar su carga horaria correspondiente más los créditos de servicio social pendientes, solo en los siguientes casos:

I. Que cuente, desde el inicio de su programa de servicio social, con un acuerdo por escrito autorizado por el responsable del programa para realizar una cantidad menor a 80 (ochenta) horas por mes;
II. Que durante su servicio social se haya ausentado por enfermedad u otra causa grave justificadas a juicio del titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad.

Artículo 128.- Al cumplir el servicio social el prestador deberá entregar los siguientes documentos al titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad:

I. Oficio de terminación de servicio social expedido por el responsable de la organización receptora;
II. Carta de terminación de servicio social emitida por la coordinación de Servicio Social de la

[38] Artículo modificado el 23 de abril de 2020.

Escuela o Facultad.

Artículo 129.- El cumplimiento del servicio social se verificará:

I. En la Escuela o Facultad con las siguientes evidencias:
   a) Reportes electrónicos del prestador contestados en SIASE;
II. En el Área de Servicio Social con las siguientes evidencias:
   a) Reportes electrónicos de la organización receptora contestados en SIASE;
   b) Registro de 480 (cuatrocientas ochenta) horas.

Además de lo anterior, los alumnos de Licenciatura deberán:

I. Asistir al menos a 5 (cinco) reuniones de retroalimentación convocadas por el profesor del grupo al que fue asignado;
II. Realizar las actividades académicas del programa analítico de la unidad de aprendizaje.

Artículo 130.- Para el servicio social deberá asignarse un profesor de la Facultad, quién dará seguimiento al cumplimiento del programa analítico de la unidad de aprendizaje y será responsable de firmar la minuta correspondiente.

CAPÍTULO II
De las prácticas profesionales

Artículo 131.- Son fines de la práctica profesional:

I. Consolidar las competencias adquiridas por el alumno en el programa educativo al que pertenece;
II. Contribuir a la formación profesional del alumno a través de una aproximación al mundo laboral;
III. Favorecer la empleabilidad del alumno.

Artículo 132.- Los tipos de práctica profesional son:[39]

I. Curricular, aquella que otorga créditos académicos;
II. No curricular, aquella que no otorga créditos académicos.

Los tipos de práctica profesional pueden llevarse a cabo en los ámbitos local, nacional e internacional, y se podrán realizar de manera presencial, virtual o híbrida, siempre y cuando no interfiera con la carga académica y horario escolar del alumno.

Artículo 133.- La práctica profesional curricular tendrá una duración que dependerá del número de créditos académicos de la unidad de aprendizaje, establecidos en el plan de estudios debiendo ser un mínimo de 2 (dos) y máximo de 6 (seis) meses, con un tiempo máximo de dedicación de 6 (seis) horas diarias.

Aquellas que por su naturaleza no puedan ser de una duración más extensa, podrán ser de un mes con un horario máximo de 8 (ocho) horas diarias, previa autorización del titular del área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad.

La temporalidad de la práctica profesional no curricular puede no estar sujeta al calendario académico administrativo de la Universidad. El tiempo de estancia del practicante en una misma organización no será mayor de 1 (un) año.

Artículo 134.- Los requisitos para la inscripción a la práctica profesional son:

I. Ser alumno de Bachillerato Técnico, Técnico Superior Universitario o Licenciatura y Posgrado;[40]
II. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos académicos del plan de estudios de Licenciatura o estar cursando los dos últimos semestres del plan de estudios de Bachillerato Técnico y Técnico Superior Universitario y Posgrado.[41]
III. El alumno no deberá de realizar prácticas profesionales en la organización receptora en la que

[39] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[40] Fracción modificada el 21 de marzo de 2024.
[41] Fracción modificada el 21 de marzo de 2024.

se encuentre dado de alta como trabajador.[42]

Para la práctica profesional curricular, apegarse a lo establecido en el plan de estudios del programa educativo correspondiente.

Artículo 135.- El practicante tendrá acceso, a través del SIASE, a los programas de prácticas profesionales autorizados y a las plazas disponibles para cada periodo escolar y programa educativo a fin de seleccionarla de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 136.- El alumno no podrá realizar de forma simultánea el servicio social y la práctica profesional curricular.[43]

Artículo 137.- Para considerar terminada la práctica profesional, el practicante deberá cumplir con todas las actividades del programa, emitir los reportes mensuales, mismos que serán verificados por el coordinador del área de prácticas profesionales de la Escuela o Facultad correspondiente, de lo contrario se cancelará.[44]

Artículo 138.- Para la práctica profesional curricular deberá asignarse un profesor de la Facultad, quién dará seguimiento al cumplimiento del programa analítico de la unidad de aprendizaje y será responsable de firmar la minuta correspondiente.[45]

Artículo 139.- Cuando la práctica profesional se realice en organizaciones en el ámbito internacional, ésta deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por el área de movilidad académica de la Universidad.[46]

Artículo 140.- La Universidad tiene la facultad de autorizar toda práctica profesional en el extranjero de común acuerdo con la institución receptora en donde se encuentre el alumno de intercambio académico. En caso de que la Universidad o la institución receptora no otorgue su consentimiento no será posible dicha autorización.[47]

Artículo 141.- El alumno que realice el proceso de inscripción, permanencia o conclusión de una práctica profesional internacional debe seguir las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como aquellas impuestas por la institución receptora y/o la organización receptora.[48]

Artículo 142.- La duración de la práctica profesional internacional es la siguiente:[49]

I. Para lo curricular será conforme a lo establecido en los programas de la institución receptora donde se encuentre de intercambio académico el alumno, y de acuerdo con lo que sea aplicable en la organización receptora; y
II. Para la no curricular tendrá una duración máxima de un año, siempre que no interfiera con la carga académica y el horario.

Artículo 143.- El alumno que realice alguna práctica profesional internacional tendrá los mismos derechos establecidos en el presente reglamento además de los siguientes:[50]

I. Recibir un seguro que cumpla con los lineamientos que establece el Área de Movilidad Académica de la Universidad;
II. Recibir un apoyo económico ajustado a las leyes del país donde el alumno se encuentre llevando a cabo dicha práctica; y

[42] Fracción agregada el 21 de marzo de 2024
[43] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[44] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[45] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[46] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[47] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[48] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[49] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[50] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.

En el caso de prácticas profesionales internacionales no curriculares, si la organización receptora incurre en faltas graves, el alumno tendrá la opción de solicitar al encargado de prácticas profesionales de la Facultad y a la persona responsable de la Institución receptora ser reubicado en otro programa o darse de baja del mismo. La decisión final quedará sujeta a las políticas y posibilidades de la Universidad.

Artículo 144.- Para la práctica profesional internacional curricular, se designará a un profesor de la Facultad. Este profesor, en colaboración con la institución receptora, dará seguimiento al cumplimiento del programa analítico de la unidad de aprendizaje y será el responsable de firmar la minuta correspondiente.[51]

Artículo 145.- Para la práctica profesional curricular internacional deberá de ajustarse en equivalencia a la materia de dicho programa con la unidad de aprendizaje que corresponda con la institución receptora en donde el alumno se encuentre inscrito de intercambio.[52]

Artículo 146.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento con motivo de la práctica profesional internacional, deberá ser atendida por la persona responsable de la práctica profesional de la Universidad en colaboración con la persona responsable de la institución receptora.[53]

CAPÍTULO III
De los derechos, obligaciones y bajas de prestadores y practicantes

Artículo 147.- El prestador y el practicante tienen los siguientes derechos:[54]

I. Realizar actividades de acuerdo con los fines del servicio social o de la práctica profesional, respectivamente;
II. Recibir trato digno, respetuoso y profesional por parte del personal de la organización receptora;
III. Recibir información sobre el reglamento interno de la organización receptora previo al inicio de las actividades;
IV. Recibir la capacitación adecuada por parte del responsable del programa;
V. Aceptar o rechazar la plaza, de acuerdo con los resultados de la entrevista inicial;
VI. Contar, por parte de la organización receptora, con los recursos necesarios para el óptimo desempeño de las actividades, incluyendo la transportación cuando así se requiera;
VII. Recibir por parte de la organización receptora, un seguro que garantice la atención médica y hospitalaria en caso de accidente o atentado contra la salud durante el traslado y realización del servicio social o práctica profesional, excluyendo las afiliaciones a los servicios de salud públicos. En caso de que la organización receptora pertenezca al sector público se podrán aceptar afiliaciones a los servicios de salud públicos o propios en caso de contar con ellos, por tratarse de entidades sin fines de lucro;[55]
VIII. Ser atendido por el responsable de servicio social o prácticas profesionales de la Escuela o Facultad, en caso de cambios en las condiciones y actividades del programa en el cual esté registrado;
IX. Solicitar al responsable de servicio social o prácticas profesionales de la Escuela o Facultad la reubicación en otro programa en caso de que la organización receptora incurra en faltas graves. Lo anterior no procede para las prácticas profesionales no curriculares siendo aplicable una baja;[56]
X. Solicitar al responsable de servicio social o prácticas profesionales de la Escuela o Facultad la baja voluntaria del programa donde se encuentre registrado, si por alguna causa no puede cumplir con el mismo;

[51] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[52] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[53] Artículo agregado el 21 de marzo de 2024.
[54] Artículo modificado el 21 de marzo de 2024.
[55] Fracción modificada el 21 de marzo de 2024.
[56] Fracción modificada el 21 de marzo de 2024.

XI. Conocer la evaluación mensual correspondiente por parte del responsable del programa de la organización receptora y del profesor;
XII. Contabilizar los recesos laborales de la organización receptora como tiempo efectivo;
XIII. Para los alumnos en servicio social:
   a) Elegir el programa de acuerdo a su promedio de calificaciones y a la oferta de plazas publicadas en el SIASE por el área de servicio social y prácticas profesionales de la Universidad;
   b) Recibir la acreditación del número de horas realizadas, en caso de que el servicio social se vea interrumpido por la organización receptora;
   c) Proponerse o ser propuesto en el Reconocimiento a la Responsabilidad Social a través del Servicio Social de acuerdo a los requisitos y modalidades de la convocatoria;
   d) Recibir de la organización receptora, cuando realice su servicio social en el sector privado, un apoyo económico de al menos un salario mínimo profesional vigente.[57]
XIV. Para los alumnos en prácticas profesionales:
   a) Elegir el programa de práctica profesional de acuerdo a su perfil académico, previa aceptación de la organización receptora;
   b) Recibir de las organizaciones receptoras con fines de lucro un apoyo económico mensual de al menos un salario mínimo profesional vigente;[58]
   c) Solicitar a la organización receptora una constancia de término al finalizar la práctica profesional.

Artículo 148.- El prestador del servicio social o practicante tiene las siguientes obligaciones:
I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
II. Cumplir con el periodo establecido del servicio social o práctica profesional;
III. Realizar las actividades y acciones previstas en el programa registrado; para el servicio social curricular, éste deberá apegarse al programa analítico de la unidad de aprendizaje;
IV. Elaborar, según el calendario de servicio social o práctica profesional, los reportes mensuales que para tal efecto son publicados en el SIASE;
V. Solicitar su reubicación en un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, cuando su servicio social o práctica profesional curricular se vea interrumpido por la organización receptora;
VI. Acatar las disposiciones de los reglamentos de la organización receptora;
VII. Para el prestador, tramitar en la organización receptora, el oficio de terminación y entregarlo al coordinador de la escuela o facultad dentro de los 5 (cinco) días naturales después de haberlo concluido.

Artículo 149.- El prestador o practicante será dado de baja por:
I. No cumplir con las obligaciones correspondientes;
II. Acumular, sin justificación, 3 (tres) faltas consecutivas o 5 (cinco) intermitentes en el transcurso de 30 (treinta) días naturales;
III. Abandonarlo en forma definitiva;
IV. Llevar a cabo actividades que infrinjan el orden común y que constituyan un delito;
V. Realizar actos que violen los reglamentos universitarios o los de la organización receptora.

TÍTULO SEXTO: De las becas[59]

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 150.- La Universidad, a través de su Departamento de Becas, podrá exentar total o parcialmente la aportación económica establecida por la Tesorería General por derecho de inscripción a un ciclo

[57] Inciso modificado el 21 de marzo de 2024.
[58] Inciso modificado el 21 de marzo de 2024.
[59] Título agregado el 24 de noviembre de 2020.

escolar, a través de las becas otorgadas a los alumnos de nuevo ingreso y de reingreso que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento. Las Escuelas y Facultades podrán exentar parcial o totalmente la aportación económica interna al otorgar becas de acuerdo a sus convocatorias, lineamientos o reglamentos.

Artículo 151.- Las becas que otorga la Universidad están dirigidas al alumno que:

I. No cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar la aportación;
II. Se distinga por su desempeño académico, deportivo, cultural o de representación y liderazgo estudiantil;
III. Se desempeña como trabajador de la Universidad, o es hijo/a o cónyuge de éste;
IV. Cuenta con alguna condición de vulnerabilidad acreditada por alguna institución pública;
V. Sea beneficiario de convenios o acuerdos celebrados por la Universidad con instituciones u organizaciones.

Artículo 152.- El alumno que esté cursando de manera simultánea dos programas educativos en la Universidad podrá ser beneficiario de beca en uno o en ambos programas, considerando el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 153.- El alumno podrá solicitar una beca, excepto cuando:

I. Provenga de un proceso de regularización o cambio de dependencia;
II. Tenga adeudo.

Artículo 154.- Las becas otorgadas por la Universidad son de carácter intransferible, impostergable, no acumulables, ni canjeables por su equivalente al monto económico u otro tipo de servicio o producto.

CAPÍTULO II
De tipos de becas y sus requisitos

Artículo 155.- Los tipos de becas que la Universidad puede otorgar a sus alumnos son:

I. De escasos recursos económicos;
II. Académicas;
III. Deportivas;
IV. Culturales;
V. De representación y liderazgo estudiantil;
VI. De prestación contractual;
VII. Por convenio o acuerdo interinstitucional;
VIII. Otras, que la Universidad determine por medio de su Comité de Becas.

Artículo 156.- Para garantizar con equidad el derecho a la educación, la beca de escasos recursos económicos para la aportación económica por derecho de inscripción es aquella que se otorga al alumno que es económicamente dependiente de su familia o de su tutor legal y que no cuente con los recursos económicos necesarios para solventar la aportación.

El porcentaje se asignará considerando el ingreso familiar total con base en el salario mínimo vigente para el Estado de Nuevo León y el número de hijos conforme a la siguiente tabulación:

HIJOS	SALARIOS MÍNIMOS												
	4	4.5	5	5.5	6	6.5	7	7.5	8	8.5	9	9.5	10
1	100	75	50	25	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	100	100	100	75	50	25	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
3	100	100	100	100	100	75	50	25	NA	NA	NA	NA	NA
4	100	100	100	100	100	100	100	75	50	25	NA	NA	NA
5	100	100	100	100	100	100	100	100	100	75	50	25	NA

NA= No aplica

Cuando el alumno es económicamente independiente de su familia aplicará el mismo criterio, conforme a su salario; los casos de familias de 6 o más hijos serán evaluados y resueltos por el Comité de Becas.

Artículo 157.- Para ser beneficiario de una beca de escasos recursos económicos el alumno deberá:

I. Llenar la solicitud en el SIASE en la fecha establecida en la boleta emitida por la Tesorería General;
II. Adjuntar la documentación que acredite la información proporcionada en la solicitud, según los instructivos correspondientes y;
III. Comprobar mediante un estudio socioeconómico efectuado por la Universidad, dicha condición.

Este estudio socioeconómico podrá complementarse en algunos casos, a través de visitas domiciliarias realizadas por personal de trabajo social del área de becas de la Universidad.

Artículo 158.- La beca académica para la aportación económica por derecho de inscripción es aquella que se otorga al alumno de alto desempeño académico, considerando alguno de los siguientes atributos:

I. Promedio de calificación. Beca del 100% al alumno de nivel medio superior y licenciatura ubicado en alguno de los tres primeros lugares de cada grado escolar de cada programa educativo de las Escuelas y Facultades de la UANL. En el caso del posgrado esta beca aplicará para el primer lugar del grado escolar de cada programa educativo, enfatizando que es exclusivamente en la aportación económica por derecho de inscripción establecida por la Tesorería General de la Universidad.
II. Mérito académico. Beca del 100% al egresado de cada programa educativo de nivel medio superior y licenciatura que haya sido reconocido por el Consejo Universitario como mérito académico. Esta beca aplica para cursar en el siguiente nivel educativo de un solo programa educativo.
III. Talento Universitario. Beca al alumno de licenciatura que pertenezca a este grupo académico. El porcentaje estará definido conforme a lo descrito en los lineamientos del Programa Institucional Desarrollo de Talentos Universitarios.

Artículo 159.- Para ser beneficiario de una beca por promedio de calificación para la aportación económica por derecho de inscripción, el alumno deberá cumplir con los siguientes tres requisitos:

I. Para nivel medio superior y licenciatura:
   i. Cumplir con la carga académica completa y haber aprobado todas las unidades de aprendizaje en primera oportunidad;
   ii. Ser uno de los tres primeros lugares del grado escolar inmediato anterior y;
   iii. Contar con un promedio de calificación igual o superior a 85 (ochenta y cinco).
II. Para posgrado:
   i. Cumplir con la carga académica completa;
   ii. Ser el primer lugar del grado escolar inmediato anterior y;
   iii. Contar con un promedio de calificación igual o superior a 90 (noventa).

El trámite será efectuado en cada ciclo escolar por la Escuela o Facultad correspondiente.

Artículo 160.- Para ser beneficiario de una beca por mérito académico para la aportación económica por derecho de inscripción, el alumno deberá haber sido reconocido por el Consejo Universitario con el Mérito Académico en el nivel inmediato anterior cursado y durante su trayectoria en el programa educativo seleccionado y al que aplica la beca.

I. Cumplir con la carga académica completa y aprobar todas las unidades de aprendizaje en primera oportunidad;
II. Mantener un promedio de calificaciones igual o superior a 85 (ochenta y cinco) para licenciatura y 90 (noventa) para posgrado; y
III. Permanecer de manera continua.

El trámite será efectuado a través de la Secretaría General.

Artículo 161.- Para ser beneficiario de una beca por talento universitario para la aportación económica por derecho de inscripción, el alumno de licenciatura deberá pertenecer y cumplir con lo estipulado en los lineamientos del Programa Institucional Desarrollo de Talentos Universitarios.

El alumno que participó en el Programa Institucional Desarrollo de Talentos Universitarios podrá obtener una beca para estudios de posgrado en programas de la propia Universidad, según lo estipulado en los lineamientos mencionados.
El trámite será efectuado anualmente a través del área del nivel académico correspondiente.

Artículo 162.- La beca deportiva para la aportación económica por derecho de inscripción será del 100% y se otorga al alumno que pertenece y participa en uno o más equipos deportivos que representan a la Universidad en eventos estatales, regionales, nacionales o internacionales.
El trámite será efectuado en cada ciclo escolar a través de la Dirección de Deportes.

Artículo 163.- La beca cultural para la aportación económica por derecho de inscripción podrá ser hasta del 100% y se otorga al alumno que pertenece y participa en uno o más grupos artísticos que representan a la Universidad en eventos estatales, regionales, nacionales o internacionales.
El trámite será efectuado en cada ciclo escolar a través de la Dirección de Cultura o área central correspondiente.

Artículo 164.- La beca por representación y liderazgo estudiantil para la aportación económica por derecho de inscripción se otorga al alumno que pertenece y participa en la mesa directiva de la sociedad de alumnos de la Escuela o Facultad donde cursa el programa educativo o en federaciones estudiantiles registradas en el área central de actividades estudiantiles.
El número de becas y el porcentaje se decidirá conforme a los lineamientos establecidos por el área mencionada, la cual efectuará los trámites en cada ciclo escolar.

Artículo 165.- La beca de prestación contractual para la aportación económica por derecho de inscripción se otorga al alumno que se desempeña como trabajador de la Universidad, o es hijo o cónyuge del mismo. Se asignará conforme lo descrito en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad.

Artículo 166.- El trabajador de base de la Universidad que solicite una beca para sí mismo, o para sus hijos o cónyuge, deberá entregar por única vez al iniciar los estudios, la documentación solicitada por el Departamento de Becas de la Universidad. A partir del segundo ciclo escolar, la beca será renovada de manera automática, siempre y cuando la información del trabajador del módulo de recursos humanos del SIASE se encuentre actualizada.

Artículo 167.- La beca interinstitucional para la aportación económica por derecho de inscripción es aquella que se otorga al alumno que:

I. Tiene una condición especial que le impida u obstaculice el acceso o continuidad de sus estudios, esto deberá ser avalado por alguna institución y;
II. Es beneficiario de convenios o acuerdos celebrados por la Universidad con diversas instituciones u organizaciones;

El porcentaje y condiciones se decidirán conforme a los convenios o acuerdos establecidos para tal fin. Los casos especiales serán analizados por el Comité de Becas.

Artículo 168.- Para ser beneficiario de una beca de tipo interinstitucional el alumno deberá entregar en el Departamento de Becas de la Universidad, en la fecha indicada en la boleta emitida por la Tesorería General, el oficio original de la institución respectiva donde exprese la solicitud y avala la condición que la deriva.

Artículo 169.- Existen otro tipo de becas o apoyos económicos a los cuales el alumno podrá tener acceso a través de las convocatorias que difunda la Universidad, las cuales estarán sustentadas en programas asistenciales, culturales, académicos, entre otros, otorgados por organismos públicos, privados, de la sociedad civil, locales, estatales, regionales, nacionales, internacionales de los cuales la Universidad sea beneficiaria. Los procesos para su trámite y alcance estarán sujetos a las reglas de operación de la entidad emisora.
El otorgamiento de este tipo de apoyos no implica el derecho a ser beneficiario de una beca para la aportación económica por derecho de inscripción de las que otorga la propia Universidad.

Artículo 170.- Todo lo relativo a la aplicación, interpretación y lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Comité de Becas; éste evaluará y resolverá sobre cada caso específico en aquellas solicitudes que por su naturaleza no estén contempladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III
Condiciones generales sobre el resultado de la beca

Artículo 171.- Una vez realizada la revisión de la solicitud y evaluación del cumplimiento de los requisitos según el tipo de beca, la Universidad, a través del Departamento de Becas, otorgará o rechazará dicha solicitud y determinará, en su caso, el porcentaje de la beca. Dicho resultado será informado a través del SIASE.

Artículo 172.- Si el alumno que solicita una beca realiza la aportación correspondiente antes del resultado y aplicación de ésta, no podrá solicitar la devolución.

Artículo 173.- El alumno beneficiario de una beca, como resultado de la omisión, falsificación o alteración deliberada de información o documentos en el trámite correspondiente, será sancionado conforme a la normativa universitaria.
Para realizar próximos trámites, deberá retribuir el equivalente al porcentaje del beneficio otorgado, el cual se verá reflejado como adeudo en la próxima boleta emitida por la Tesorería General.

Artículo 174.- El alumno que no cumple con los requisitos para obtener una beca, pero que al momento de la inscripción no cuenta con la solvencia para realizar la aportación económica podrá solicitar en el área de caja de la Tesorería General, una prórroga, antes de que finalice el periodo de inscripción, la cual decidirá conforme a sus lineamientos.

Artículo 175.- El alumno podrá solicitar al Departamento de Becas, una aclaración sobre el resultado del trámite en la fecha que se le indique.

TÍTULO SÉPTIMO: De la titulación

CAPÍTULO I
De la obtención del título

Artículo 176.- La Universidad, a través del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, otorgará y expedirá, a quien haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los títulos profesionales y grados académicos siguientes:

I. Títulos Profesionales: Técnico, Técnico con Bachillerato, Técnico Dual, Técnico Dual con Bachillerato, Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura;
II. Grados académicos: Especialización, Maestría, Doctorado.

Artículo 177.- Para obtener el título profesional o grado académico se requiere:

I. Aprobar todos los créditos que integran el plan de estudios correspondiente;
II. Cumplir con los requisitos establecidos en el modelo académico del nivel correspondiente;
III. Cubrir los requisitos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad correspondiente;
IV. No tener adeudos, tanto en la Escuela o Facultad, como en la Universidad;
V. Cubrir los pagos que al efecto se señalen, tanto en la Escuela o Facultad, como en la Universidad;
VI. Cumplir con los demás requisitos administrativos que establezca el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL;

VII. Realizar el trámite antes del término de un año después de haber cubierto el total de los créditos académicos establecidos en el plan de estudios correspondiente, incluyendo el servicio social, según sea el caso.

Además de lo anterior, para el título profesional se requiere cumplir con el servicio social; y para el grado académico, cumplir con lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Posgrado.

Artículo 178.- Los trámites de titulación realizados ante la Escuela o Facultad y el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, serán exclusivamente responsabilidad del egresado, y éste deberá demostrar, en el curso de los mismos, que ha cumplido con los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 179.- Si el egresado no inició el trámite de titulación en el plazo establecido, deberá someter su caso a consideración de la Comisión Académica de la Escuela o Facultad, con el fin de que se determinen las condiciones para el otorgamiento del título profesional o grado académico, si procede.

Artículo 180.- El trámite de titulación se suspenderá o cancelará por las siguientes causas:

I. No cumplir con alguno de los requisitos establecidos;
II. Error o falsedad en los documentos presentados;
III. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 181.- En el proceso para la obtención del título profesional, el egresado será convocado por la Escuela o Facultad al protocolo de titulación, que se llevará a cabo en un evento oficial, estableciendo la fecha y hora, pudiendo ser de forma individual o grupal, público o privado según lo determine la dependencia.

Artículo 182.- El protocolo de titulación será responsabilidad de la Dirección de la Escuela o Facultad, la cual designará un Comité de Titulación que estará integrado por tres profesores ordinarios: un Presidente, un Secretario y un Vocal, según lo indique el Reglamento Interno de la dependencia, el cual quedará asentado de forma individual en el acta de titulación y registrado en el libro de actas que lleva la Escuela o Facultad. El acta de titulación será firmada por el Comité de Titulación y certificada por el Director de la Escuela o Facultad y el Secretario General de la UANL.

Artículo 183.- Las Escuelas y Facultades deberán enviar el acta de titulación al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del protocolo de titulación.

Artículo 184.- Una vez cumplidos los requisitos para la expedición del título profesional o grado académico, el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL procederá a su registro y entrega al interesado.

Artículo 185.- La forma y redacción de los títulos profesionales y grados académicos expedidos por la Universidad deberán sujetarse a las disposiciones del Consejo Universitario.

Artículo 186.- El alumno que participe en programas de titulación múltiple deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento y a lo mencionado en los convenios que al respecto suscriba la Universidad con las instituciones educativas participantes.

CAPÍTULO II
De la obtención del título electrónico[60]

Artículo 187.- Una vez que la interesada o interesado cuente con el acta de titulación o examen de grado concluido en la propia Universidad, podrá solicitar al Departamento Escolar y de Archivo de la

[60] Capítulo agregado el 21 de marzo de 2023.

UANL la obtención del título electrónico para los títulos profesionales y grados académicos mencionados en el Artículo 170 del presente Reglamento.

Artículo 188.- Para obtener el título electrónico, la interesada o interesado deberá cubrir los requisitos establecidos por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, quienes se encargarán de difundir la información en los medios oficiales de la Universidad, contemplando al menos lo siguiente:

I. Indicar todos los requisitos necesarios para cumplir con el trámite;
II. Definir los medios disponibles para cumplir con la entrega de los requisitos; y,
III. Establecer el tiempo máximo para la entrega de los requisitos.

Dicha información deberá ser remitida a las Escuelas y Facultades para que apoyen en su difusión.

Artículo 189.- El trámite para la obtención del título electrónico realizado ante el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, será exclusivamente responsabilidad de la interesada o interesado.

Artículo 190.- Si el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL identifica que uno o más de los requisitos presenta faltas o inconsistencias, el trámite procederá a ser rechazado o suspendido y se le notificará a la interesada o interesado a través de los medios establecidos por la propia Universidad.

Si la falta o inconsistencia del o los requisitos le compete a la interesada o interesado, este deberá subsanarlo ante la autoridad correspondiente y notificarlo al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL para que su proceso continúe.

Si la falta o inconsistencia del o los requisitos le compete a la Escuela o Facultad, ésta deberá subsanarlo y notificarlo al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL para que su proceso continúe.

Artículo 191.- Si los requisitos entregados por la interesada o interesado resultan con falsedad, el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL deberá notificar a los mismos que el trámite procederá a ser cancelado y, a su vez, pondrá a disposición el expediente del caso bajo los términos del Artículo 162 del Estatuto General de la UANL.

Artículo 192.- El trámite para la obtención del título electrónico será autorizado una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos establecidos y el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL los haya validado en su totalidad, notificando a la interesada o interesado el o los medios para descargar el título electrónico.

Artículo 193.- El título electrónico tendrá la misma validez que un título físico, tal como lo establece el Artículo 149 del Estatuto General de la UANL.

Artículo 194.- La reexpedición del título electrónico se considerará como un trámite nuevo, por lo que la interesada o interesado deberá cubrir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 195.- Ante situaciones no contempladas en el presente Reglamento, el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL será el encargado de atender a la interesada o interesado acorde a su normativa interna.

CAPÍTULO III
De los reconocimientos

Artículo 196.- La Universidad, a través de cada Escuela o Facultad, podrá otorgar mención honorífica como reconocimiento a la trayectoria sobresaliente del egresado en los siguientes casos:

I. Desempeño académico;
II. Desempeño sobresaliente en servicio social, prácticas profesionales o actividades especiales de la disciplina;
III. Participación destacada en servicio comunitario;
IV. Distinción en investigación;

V. Distinción en el programa de movilidad académica;
VI. Las demás que la Comisión Académica o la Comisión de Honor y Justicia de la Escuela o Facultad consideren pertinentes.

Los reconocimientos para los egresados del Sistema de Posgrado serán otorgados según lo señalado en su reglamento.

Artículo 197.- La Escuela o Facultad será la responsable de dictaminar el reconocimiento a la trayectoria sobresaliente de conformidad con lo estipulado en su Reglamento Interno y el Director de la dependencia deberá notificarlo mediante oficio al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

La Universidad otorgará al egresado el reconocimiento de la mención alcanzada a través del Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria de esta Institución.

SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga al Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes aprobado por el Consejo Universitario el 27 de marzo del 2014; al Reglamento General de Evaluaciones aprobado por el Consejo Universitario el 8 de septiembre de 2011; y al Reglamento General de Titulación: Preparatoria Técnica, Técnico, Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura aprobado por el Consejo Universitario el 17 de junio de 2008.

TERCERO.- Las disposiciones del presente Reglamento derogan:

Del Título CUARTO: De los Estudiantes, Capítulo único: De la Calidad del Estudiante y Título QUINTO: De los Exámenes, Capítulo I: De la Evaluación y Calificación, Capítulo II: De los Exámenes Ordinarios, Capítulo III: De los Exámenes Extraordinarios del Reglamento General del Sistema de Educación Media Superior, aprobado el 18 de noviembre de 2008.

Los artículos 33 al 39 del Capítulo IV: Del ingreso y la permanencia en los programas de posgrado que integran el sistema; 47, 52, 80, 81, 85, 86, 87, y 88 del Capítulo V: De los programas; 100 y 101 del Capítulo VII: De las evaluaciones y exámenes de grado en los programas, del Reglamento General del Sistema de Posgrado, aprobado el 12 de junio de 2012.

El Título SEGUNDO: De la Movilidad e Intercambio Académico, Capítulo I: Generalidades, artículos 47 y 48; Capítulo II: Del Intercambio Académico de Estudiantes a Instituciones Nacionales y del Extranjero, artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 65 y 66; Capítulo IV: Del Intercambio de Estudiantes Nacionales y Extranjeros a la Universidad, artículos 73, 74 y 75, del Reglamento General de Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobado el 20 de marzo de 2013.

Así como todas aquellas establecidas en la legislación universitaria en cuanto al contenido que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Escuela o Facultad deberá adecuar su Reglamento Interno a éste y a las demás normativas vigentes.

QUINTO.- Los alumnos que hayan ingresado a la Universidad dentro de la vigencia de los reglamentos anteriores se regirán por las disposiciones legales de los mismos, salvo aquellas situaciones previstas en el presente Reglamento que la Comisión Académica considere que les benefician.

SEXTO.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto conjuntamente por las Comisiones Legislativa y Académica del Consejo Universitario.

SÉPTIMO.- La reforma al Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobada por el Consejo Universitario el 21 de noviembre de 2019, abroga el Reglamento de Servicio Social y el Reglamento de Prácticas Profesionales, aprobados el 14 de agosto de 2014.[61]

OCTAVO.- La reforma al Reglamento para la Admisión, Permanencia y Egreso de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobada por el Consejo Universitario el 24 de noviembre de 2020, abroga el Reglamento General de Becas aprobado el 27 de noviembre de 2001.[62]

[61] Transitorio agregado el 21 de noviembre de 2019.
[62] Transitorio agregado el 24 de noviembre de 2020.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

LEYES Y REGLAMENTOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. med. Santos Guzmán López
RECTOR

Dr. Juan Paura García
SECRETARIO GENERAL

VISIÓN UANL 2040